

euren la autoridad para dispensar o comutar los jutamente: porq vsar de ambas autoridades jutas, conforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los q há prometido alguna cosa, q vsar de sola la autoridad de comutar, la qual concede solamente la bula, y los jubileos ordinarios q vienen y esto se no te mucho para vsar dello, quãdo se ofreciere necesidad, como lo aconseja Alcozer, ay F. M. Rod. Mas devèse mucho notar, segú el mismo, q pudiendose hazer la comutaciõ de sta manera junta con la dispensacion, peca el que pide dispensacion de algú voto, sin que rer que aya alguna comutacion, y mas peca el que dispensa, como lo advierte Soto: por que para que se dispense, ha de aver causa justa: y vna de las causas que deve aver, es necesidad della, y pudiendose comutar, no ay necesidad de dispensar. Dixose, Pudiendose comutar: porque no pudiendo al q voto, dar algun género de comutacion sin gran dificultad, entonces se puede hazer la dispensacion sin mezcla de comutacion. Adonde nota, que los cõfessores regulares tienē por sus priuilegios autoridad para comutar o dispensar en todos los votos, aunque sean reservados al Obispo, como lo dize F. M. Rod.

Finalmente nota, y esto sea el septimo auiso, q el que tiene autoridad para comutar, no la tiene para dispensar: aunq el q tiene autoridad para dispensar, o sea por derecho, o por priuilegio, tãbien tiene autoridad para comutar, como lo refuelue F. M. Rod. e Y tãbiẽ, q Gregorio XIII. concedio a los confesores de la Cõpañia de Iesus, q pudiesen comutar los votos jurados, *Dummodo non fiat in preiudicium tertij*: lo qual es de notar: porq aunq tenia licencia para comutar votos y juramẽtos, no se estendia esta cõcessiõ a los votos jurados, por los dos vinculos que en ellos ay. Asì lo dize Enriquez, y F. Manuel Rodriguez. Quando se diga *ser in preiudicium tertij*, mire se adelante en el caso 115. q allì se dirã.

CASO XXXVII.

P. Supuesto, como cierto que es, q el voto hecho de cosa ilicita no obliga, como lo dizẽ S. Tomas, Cayetano, Siluestro, K y F. M. Rod. iantes peca el q le promete, como lo tiene la comú, la qual sigue Alcozer, m despues de Soto, y otros. Y si la cosa ilicita en si vota da fuere pecado mortal, tambien el voto serã pecado mortal, y si fuere venial, tãbien serã pecado venial: lo qual todo ha lugar, no solamente quãdo el que le promete, tiene proposito de prometer, y guardar la promessa, mas aun quando tiene proposito de prometer, aunque no tenga proposito de guardar la promessa, pues este es verdadero voto. Esto presupuesto, vno hizo voto de nunca pecar venialmente: si es voto licito?

A R. Que no, antes es estulto, porque es imposible no pecar venialmente, como lo dize el Concilio Mileuitano, n y el Tridentino: o y asì aquel que prometio que nunca auia de pecar venialmente, como està preguntado, a nada queda obligado por razon del voto, pues es nulo, como lo dize Soto, P y F. Manuel Rodriguez. q De donde se sigue, que aquel que promete confessar todos sus pecados veniales, solamente està obligado a hazer lo que pudiere para que le vëgan a la memoria: y desta manera entendido el dicho voto es bueno, y posible, como lo tiene Aragon, r y fray Manuel Rodriguez. f

Nota. 1. Notandum, que el que hiziesse voto de nunca pecar mortalmente, no haria mal: y asì el voto serã valido, contra Nauarro, s el qual da a entender ser inualido, por ser de cosa muy dificultosa: empero lo que se ha dicho, se prueua, porque este voto es de objeto bueno, y su cumplimiento es posible por la diuina gracia: la qual està Dios aparejado para dar a todos: aunque no se deve aconsejar, por ser cosa dificultosa, principalmente acerca de los pecados del coraçon, y seria andar cada momento con escrúpulo, si se ha pecado mortalmente, o no: y el voto ha de ser de cosa, que claramente se enienda quando se quebranta, como lo dize Soto, Aragon, r y fray Manuel Rodriguez. v

C Nota tãbien, q votar alguno, q de tal o tal pecado mortal, o venial, se apartarã, como de no fornicar, o de no mêtir jocosamete, y asì de otras cosas semejãtes, es licito, segun lo dizen Soto, Aragon, y F. M. Rod. u

Y finalmente nota, q el q haze voto de pecar venialmente, solamente peca venialmente, como lo tiene Soto, Nauarro, Alcozer, x y F. M. Rod. y cõtra Cayetano, z el qual dize, q hazer voto de pecar venialmẽte, es pecado mortal: y lo mismo se ha de dezir del juramento, quando vno jura que ha de pecar venialmente. Y para mayor declaracion de lo dicho se ha de notar, que dos maneras ay de juramento, vno assertorio, y otro promissorio: el assertorio es, quando vno afirma vna cosa con juramento, la qual es mentira, aunque sea pequeña, y de poco momento, es pecado mortal, por faltar entõces en el la verdad, como queda dicho en la materia del juramento: el promissorio es, quando vno jura que ha de hazer vna cosa, la qual es en si pecado venial, solamente serã el dicho juramento pecado venial, pues no se trae a Dios por testigo de mentira, sino en testigo que se ha de hazer algun pecado: el qual siendo venial, tambien lo serã el juramẽto, pues se haze vna injuria leue a Dios. Acerca de lo qual veãse a santo Tomas, a y a fray Manuel Rodriguez, b

D Nota. 2. Nota. 3. Y finalmente nota, q el q haze voto de pecar venialmente, solamente peca venialmente, como lo tiene Soto, Nauarro, Alcozer, x y F. M. Rod. y cõtra Cayetano, z el qual dize, q hazer voto de pecar venialmẽte, es pecado mortal: y lo mismo se ha de dezir del juramento, quando vno jura que ha de pecar venialmente. Y para mayor declaracion de lo dicho se ha de notar, que dos maneras ay de juramento, vno assertorio, y otro promissorio: el assertorio es, quando vno afirma vna cosa con juramento, la qual es mentira, aunque sea pequeña, y de poco momento, es pecado mortal, por faltar entõces en el la verdad, como queda dicho en la materia del juramento: el promissorio es, quando vno jura que ha de hazer vna cosa, la qual es en si pecado venial, solamente serã el dicho juramento pecado venial, pues no se trae a Dios por testigo de mentira, sino en testigo que se ha de hazer algun pecado: el qual siendo venial, tambien lo serã el juramẽto, pues se haze vna injuria leue a Dios. Acerca de lo qual veãse a santo Tomas, a y a fray Manuel Rodriguez, b

n Conc. Mil. leu. can. 67. & 68.

o Cõc. Trid. scilicet. 6. c. 33.

p Sot. lib. 7. de iust. & iur. q. 1. ar. 3. pagin. 576. e.

Nota. 1.

q F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 4.

r Aragõ. 2. 2. q. 98. ar. 2.

f F. M. Rod. vbi sup.

s Nau. c. 12. n. 28.

Nota. 2.

t Ara g. vbi sup.

Nota. 3.

v F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 5.

u F. M. Rod. vbi sup.

x Alc. vbi supra.

y F. M. Rod. vbi sup. cõclu. & n. 3.

z Calct. ver. votum.

a S. Th. vbi sup.

b F. M. Rod. vbi sup.

p Alc. in sum. c. 16 fo. 58. col. 2. cõc. 4.

b F. M. Rod. vbi sup.

c Sot. lib. 7. de iust. & ier. q. 4. ar. 3. pagin. 614.

d F. M. Rod. 1. to qq. reg. q. 63. arti. 3. & 4.

e F. M. Rod. in exposit. bul. vbi sup.

f Henr. li. 7. de indulg. c. 10. n. 5 in glos. liter. y

g F. M. Rod. vbi sup. & r. 60. qq. reg. q. 63. ar. 5.

h S. Th. 2. 2. q. 89. ar. 2.

i Calct. ibidem.

K Syl. ver. votũ. 1. & 2.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 94. conc. & n. 1.

m Alcoz. in sum. cap. 15. fol. 52. col. 2.

CASO XXXIX.

P. Si vno engañasse a otro, diziédole, que se podia ir por tierra a Ierusalén, o que desde Roma alli auia muy poca tierra, y a esta causa pensando ser así, hizo voto de ir alla: si el tal voto es válido?

R. Que no lo es, y serialo, quando le dixesse q desde Roma alla era tierra muy deleitosa, y de mucha recreación, y no fuesse así. La razon desto se dirà en el caso que viene, como lo resuelve Soto, a y F. Man. Rodrig. b

CASO XXXX.

P. Si vno dixesse a otro, que en nuestra sagrada orden de los Minimós se come carne, y que si no se come, es solamente por razon de estatuto que ay en nuestra regla de, no comerla, q ni obliga a culpa mortal ni venial, y no por razon del voto que ay de no comerla, como lo pensò Nauarro, c el qual en esto de todo en todo se engañò, como luego se verá: y tambien si le dixesse, que en la regla no ay ningun ayuno: el qual pèsando ser así, hizo voto de entrar en ella: si despues entrò, y hallò ser al contrario, si està obligado al voto, presupuesto que el voto hizo de entrar, y perseverar?

R. Que no le obliga. Y la razon es, porque quando el engaño es acerca de aquellas cosas que tu no puedes llevar, el voto no te obliga, porque es graue injuria la que se te hizo, no diziendote la verdad: porq si la supieras, no lo votaras: empero obligara el voto, si te engassen en cosas liuianas: y no es cosa liuiana el engaño que se te hizo, porq en nuestra sagrada religion ay ayunos de regla, q aunq no obligan a culpa mortal ni venial, ay voto de guardar vida quadragesimal, esto es, de no comer jamas (sino es con necesidad, teniendo primero licencia del Prelado, y del Medico) carne, ni hueuos, ni leche, ni queso, ni cosa que tenga nacimiento de carne: y el quebrantar este voto obliga a culpa mortal, como lo hazen los demas que se professan: porque este tambien professamos: y así no es verdadero lo que dixo Nauarro, antes de todo en todo se engañò, como arriba dixè: y su engaño tuuo fundamento, porque en los priuilegios de la orden, y en el fin del correctorio, estan estas palabras. *Item no se entienda, que alguna cosa de las que en la regla de la orden, y presente correctorio se contienen, obligue de si a culpa, sino solamente a la pena, que en este correctorio està en sus lugares, por cada vno de los delitos tassada.* Y Nauarro, juzgando (sin razon ni fundamento, ignorando los puntos y tenor de nuestra regla, y lo sustancial della en esto) que el no comer carne en la ordè no era voto, sino estatuto della, vino a dezir lo q dixo: lo qual fuera verdad, si fue-

Segunda parte,

A ra estatuto, y no voto: porque ninguna cosa de regla, fuera de los votos, obliga a culpa, sino a pena tan solamente.

Finalmente para seguridad de la conciencia de muchos religiosos de nuestra religion sagrada, que en entender el verdadero sentido de las palabras arriba dichas del correctorio yerran, como lo hizo Nauarro, notese lo siguiente, segun doctrina de santo Tomas, d que Cayetano e para explicacion y exposicion de las reglas y estatutos de qualquiera religion distingue muchas cosas acerca de las reglas y estatutos, que en general se contienen en qualquiera regla: las quales hazè muy a proposito para entendimiento de nuestros estatutos, y para sacar a luz el engaño de Nauarro: y así encomiendo que se acuerden, y tengan en la memoria, que los estatutos contenidos en nuestra regla y correctorio, son en cinco maneras.

En la primera estan aquellos, que se hã como fin de la regla, o que hazen esencialmente para el fin de la regla, sin los quales no se puede tener el fin de la regla. Semejantes son todos los actos interiores de las virtudes, de las quales se trata en la regla, como es el amor de Dios y del proximo, la paciencia, la humildad, la mansedumbre, la justicia, y la guarda de otras cosas semejantes.

En la segunda estan aquellos, que son sustanciales o esenciales de la religion, sin los quales no puede auer religion, y estos son los tres votos en las demas religiones, y en la nuestra es añadido el quarto.

En la tercera manera estan aquellos, q aunque son estatutos de la regla, son tambie por otra via por ley diuina o humana prohibidos, como es blasfemar de Dios, y de los santos: tener costùbre de jurar por Dios, o por la Virgen Maria, o por algunos de los santos, o santas, o por el santo Euangelio, o hazer otro qualquier semejante juramento: dezir palabras mal dichas, y desordenadas, y sin religion maliciosamente: dezir o prohibios cõtra algũ religioso, dezir mentira de industria, açotar a alguno, dezir mal de los padres y hermanos, amar las murmuraciones, y otras cosas semejantes.

En la quarta manera estan aquellos estatutos, los quales aunque sean estatutos de la regla, tambien son por otra via por ley diuina o humana preceptos y mandamientos, así como ser con todos benignos, modestos, y exemplares, no ser a ninguno ocasion de escandalo, guardar los ayunos de la Yglesia, seguir con todos la hospitalidad, pagar el officio diuino con temor y reuerencia con sus ceremonias, tener con los enfermos caridad con imposicion del precepto de obediencia, y otras cosas a estas semejantes.

Nota. d S. Th. 2. 2. q. 186. art. 9. & quodlib. 1. ar. 2.

e Caictan. ibidem.

a Sot. de iustit. & iur. ll. 7. q. 7. art. 2. pag. 570. a.

b F. M. Rod 2. tom. c. 92. con. & n. 4.

c Nau. lib. 3. constit. de regul. conf. 10. in prima editione, & in secunda conf. 1.

En la quinta manera estan aquellos estatutos, los quales por otro camino por ley diuina o humana no está prohibidos, ni son mandamientos, sino tan solamente por ornato y decencia de la religion, en la regla y correctorio está establecidos y ordenados: así como que los religiosos en las horas establecidas y lugares guardé silencio, que no usen de lienço, y que duermán vestidos, que no toqué dineros, que no crien cabellos, que traigán çapatos abiertos por arriba, y que el abito sea de paño vil de lana naturalmente negra: que usen de çuecos de palo, que fuera de la hora establecida de comer, estando sanos, sin licencia del superior no comán: que salgá de dos en dos fuera del cõueto, y que pidán humildemente la bẽdicion a sus superiores, y la misma pidan quando buelua: que en las casas de los seculares no comán, ni queden a dormir: y otras cosas semejantes, de las quales está lleno el correctorio y la regla.

Todas estas cosas así bien distintas y ordenadas, se ha de notar, que los estatutos puestos en la primera manera obligá a sus transgresores a culpa, no por razón de la regla, esto es, en quanto son de la regla preceptos, sino por razón de si mismos, esto es, en quanto de su propia naturaleza, y absolutamente constituyé a sus transgresores en culpa, dictádolo así la ley diuina: por que no solo los religiosos, sino también los seculares de iure diuino está obligados a ellos. Item, los estatutos puestos en la segunda manera obligan a culpa, no por razón de la regla, sino por razón del voto, y ordenación de la regla. Item, los estatutos puestos en la tercera manera obligá a culpa, no por razón de la regla, esto es, en quanto por la regla son prohibidos, sino por si mismos, en quanto por ser de si malos, son prohibidos por ley diuina. Item, los estatutos puestos en la quarta manera obligan a culpa, no por razón de la regla, en quanto por la regla son mandamientos, sino por ley diuina y humana, que así lo piden y demandan.

Los estatutos puestos en la quinta y vltima manera de ningun modo obligan a culpa, ni por si, ni por la regla: no por la regla, porque en los estatutos principalmente se ha de mirar la intencion y voluntad del que los haze: y como la intencion y voluntad de nuestro gloriosissimo Patriarca san Francisco de Paula, que instituyó los estatutos de la regla, aya sido no obligar a sus religiosos a culpa: por tanto los transgresores de la regla no son obligados a culpa: no de si, porque de si, y por si, en quanto tales cosas no son malas, ni se hallan por ley diuina o humana prohibidas, o mandadas, sino tan solamente por ornato y decencia del regular estado en la regla y correctorio establecidas y ordenadas: por lo qual a los transgresores tan solamente obli-

gan a pena: y de aquestas tan solamente deue ser entendido el texto del correctorio, y no de aquellas, que tienen en si precepto anexo de obediencia, o por otra via por ley diuina o humana son prohibidas o mandadas. Y si todo esto considerara el doctissimo Nauarro, no se engañara, como realmente se engañó, contando nuestro quarto voto por estatuto de regla, ni dixera que no obligaua a culpa. Finalmente, aunque la pena no deua de ser puesta al que no quiere, sin culpa, empero a aquel, que voluntariamente se obligó a alguna pena, puede tal pena ser impuesta sin culpa. Tales son los religiosos de nuestra orden sagrada, los quales voluntariamente en su profesion se obligaron a esta ley. El que todo lo dicho quiere ver mas a lo largo, lea al padre Passarelo en el Cõpendio de los priuilegios de la orden en el titulo *Notanda priuilegiorum*, que para mi intento, que fue declarar el texto del correctorio, y dar a entender el engaño de Nauarro, y el mal nombre que puso a nuestro quarto voto, con lo dicho queda suficietemente declarado, y basta.

CASO XXXI.

P. Supuesto que quando alguno promete a Dios alguna cosa con animo de prometerla, y aun cumplirla, que queda obligado a ello: Vno que al tiempo que en la religion hizo professiõ, no tuuo proposito de professar, ni de votar, sino de engañar: si este estará obligado a lo que así prometio?

R. Que acerca de Dios no ay que dudar, sino que su prometer y professar fue nulo: verdad es que pecó mortalmente, pues mintio en cosa graue: mas quanto al fuero Ecclesiastico y ciuil, si quiera haga en esto engaño a algùn hombre, o a la Yglesia, como en lo presente, se lo hará cumplir, como si muy de veras lo votara, o jurara: por que la Yglesia no juzga de los actos interiores. Y así se ha de entender lo que trae Medina,^a Soto,^b y Cayetano,^c y Flor. Theologic.^d y F. Manuel Rodriguez.^e

Nota el caso que viene, que es deste.

CASO XXXII.

D. P. Si aquel, del qual se trata en el caso pasado, se casasse, y la Yglesia por ello le descomulgasse: si está obligado a obedecer a la Yglesia?

R. Que solo por razón del escandalo estará obligado a obedecerla. De adõde se sigue, que si se fuesse muy lexos, adõde no se supiesse lo pasado, que de todo lo que prometio, quedaria libre para qualquiera cosa: y si no quiere irse, está obligado para no estar en estado de condenación a secretamente votar: porque si no lo haze, no es frayle, y falsamente representa el abito que trae: porque los Prelados de la dicha religion no le pueden atar, ni desatar, sino solamente su Obispo, pues

^a Medin. in sua l. str.

^b Sot. de iustit. & iur. li. 7. q. 1. ar. 2.

^c Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 1.

^d Flor. Theol. q. de voto, ar. 1. dif. 4.

^e F. M. Ro. 2. tom. 9. c. 2. conc. & n. 5.

pues como está dicho, no es frayle, ni nouicio: y mas, que no puede votar en las elecciones de su religion, y assi peca mortalmente votando. Concuerdan Soto, Cayetano, Flores Theologicarum, y fray Manuel Rodriguez.^a

CASO XXXXIII.

P. Vno haziendo profesion, o haziendo vn juramento, tuuo intento de verdaderamente prometer, o jurar, mas no le tuuo de guardarlo votado, o jurado, o tuuo verdadero proposito de votar, o jurar, mas no le tuuo de se obligar al voto, o juramento: si este tal está obligado al voto, o juramento?

Resp. A lo primero, que si, segun Cayetano, b Corona confessorum, c Soto, d y fray Manuel Rodriguez. e Verdad es, que el que desta suerte vota, que peca mortalmente: y que el voto, o juramento sea valido, se prueua, pues aqui tuuo libertad, y deliberacion, y quiso prometer: por lo qual para estar con buena conciencia, es necessario que le pese del mal proposito que tuuo, y proponga de cumplir lo prometido, como con los demas Doctores lo dize Nauarro, f y Cordoua: g por lo qual vean como votan los comendadores de la orden de san Iuan, y otras ordenes militares: porque aunque digan, que no es su intencion guardar la castidad que prometen, basta para que queden obligados en conciencia a ello, por razon del voto, que verdaderamente le ayan prometido. A lo segundo, conuiene a saber, que tuuo verdadero proposito de votar, o jurar, mas no de obligarse al voto, o juramento. Digo, que tambien está obligado al voto, o juramento: porque para que el voto sea verdadero, no es necesario que el que promete tenga formal intencion de se obligar, pues de su naturaleza el voto es obligatorio: y assi el que promete, virtualmente se obliga, como lo dize Cayetano, Soto, Nauarro, h y fray Manuel Rodriguez. i Y aquel que voto con animo de votar, queda obligado, aunque no tenga proposito de le cumplir quando votò, pues el voto en su razon formal incluye obligacion de derecho natural y diuino: por lo qual, aunque esté en nuestra voluntad hazerle, o no hazerle: empero haziendole vn hombre con proposito de no se obligar a el, no se puede apartar de la obligacion que de derecho natural y diuino tiene anexa, como lo dizen con la comun Medicina, k y fray Luis Lopez, l afirmando, que con mucha razon lo mismo se ha de dezir en el juramento.

Finalmente nota, que si alguno por ignorancia inuencible, o porque cree que la obligacion no es cosa inseparable del voto hiziere el dicho voto con proposito de votar, y no de se obligar expressamente, no valdrà el

tal voto, pues en el no huuo voluntad. De aqui se infiere, que si alguno recibiere orden sacro, ignorando inuenciblemente, que la castidad es anexa a la dicha orden, no quedará obligado a guardarla, si quando recibio el orden, tuuo intencion de no la guardar, pues el tal voto, ni formal, ni virtualmente fue querido, como lo dize Soto, m al qual sigue fray Manuel Rodriguez. n

CASO XXXXIII.

P. Si de las cosas indiferentes se puede hazer voto, y si son materia del?

Resp. Que de aquellas cosas que siempre en si permanecen indiferentes, no se puede hazer voto, ni son materia del. Empero nota, que de aquellas cosas que son indiferentes, quando por razon del fin, o de otra cosa conuenien a algun buen fin, y para el son necesarias, q de las tales se puede hazer voto a Dios, y a los santos, y son materia del. Hazer voto de nunca cortarte las vñas, o de cortarselas, es illicito: porque despues de hecho voto, se queda la materia del, q es cortarse, o no cortarse las vñas, indiferente, y de ningun fruto, ni honra para Dios: y desta manera si vno sin ninguna ocasion, sino porque se le antojò, hiziesse voto de no passar por tal calle, o no entrar en tal casa: mas si de passar por aquella calle, o de entrar en aquella casa ay peligro y ocasion de pecar, entonces la cosa indiferente por aquella razon y fin necesario para no pecar, el voto es verdadero, y ello es bastante materia del voto: Empero nota necessariamente, que quando el voto que hizo de cosa indiferente, como es no passar por tal calle, o de no entrar en tal casa por el fin que obliga, que es el no pecar por la ocasion que alli ay, que cessando el fin, esto es, quitada toda la ocasion de pecar, se torna la cosa indiferente, y no obliga el voto.

Nota, que si vna muger hiziesse voto de no cozer el dia del Sabado, en honor de nuestra Señora, y trabajasse en otras obras, porq de ellas no hizo voto de abstenerse, que el tal voto es vano: empero seria verdadero, si fuesse por estar mas desembaraçada para rezar alguna vez el rosario de nuestra Señora: y tambien lo seria, si de toda obra seruil hiziesse voto de abstenerse, para mejor darle al culto diuino, como el dia de fiesta.

Nota, que otras obras ay indiferentes, de las quales hazer voto, ni es malo, ni bueno. V.g. Como si vna muger hiziesse voto de vestirse el Sabado de blanco, en honor de la virginidad de nuestra Señora; el tal voto de todo en todo es vano, como lo resuelue Soto, o fray Luis Veya Palestrino, p y fray Manuel Rodriguez. q

Finalmente nota, que quando ay duda si la cosa que se vota es indiferente, deuese guardar el

a F.M. Rod. vbi sup.

b Caiet. vbi supra.

c Coron. cò fell. j. p. c. 9.

d Sot. vbi supra pag. 571. a

e F.M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 6.

f Nau. c. 12. nu. 37.

g Cordo. de casib. q. 145

h Nauar. vbi supra.

i F.M. Rod. vbi supra. con cl. & n. 7.

k Medin. in instr. lib. 1. in 2. p. p. c. 6.

Nota.

l F. L. Lop. 1 p. instr. cò fe. c. 42.

m Sot. in 40 d. 25. q. 1. ar. 2.

n F.M. Rod vbi supra. con cl. & n. 8.

Nota. 1a

Nota. 2a

Nota. 3a

o Sot. de iur. sti. & iu. li. 7 q. 1. ar. 3. pa. 574.

Nota. 4a

p Palestr. en sus cas. ca. 50. 66. pa. 334

q F.M. Rod 2to. c. 94. cò cl. & n. 6.

Nota. 5a

a Soc. vbi fu pra.

b Sylu. ver. votum. §. 4.

c F.M. Rod vbi sup. con cl. & n. 7.

d Arag. 2. 2. q. 88. ar. 2.

e F.M. Rod vbi sup.

f Sum. Coro na confess. 3 p. c. 9. pag. 4 & 5.

Nota.

g Soc. de tu. tit. & iu. li. 7 q. 1. ar. 3. pa. 575. a.

h F.M. Rod 2. tom. c. 94. concl. & n. 6.

i Arag. 2. 2. q. 88. ar. 2.

k F.M. Rod 2. to. c. 94. ob cl. & n. 10.

l Ang. en sus Flor. q. 1. de vot. ar. 1. dif fiscal. 11.

dar el voto, hasta que se dispense en el, porq̄ en las cosas dudosas, la parte mas segura se ha de escoger. Así lo tienen Soto, a Siluestro, b Nauarro, y fray Manuel Rodriguez: c y es de notar, que así como el voto de la cosa indiferente no obliga, así el juramento asertorio de cosa indiferente no obliga, como quando vno jura de hazer vna cosa, que de suyo no es buena, ni mala: y así sin dispensación puede el que juró quebrantar el dicho juramento, como lo dizen Aragon, d Soto, fray Manuel Rodriguez, e y Summa Corona confessorum. f

CASO XXXV.

Preg. Estando hablando a caso con vn hombre, en la platica que tenias con el, te dixo alguna cosa que no te dio gusto, a cuya causa hiziste voto de nunca mas trabar con el platica, o estauas jugando, y juraste de nunca mas jugar con el, o de no jugar a los naypes, o de no jugar en tal casa: si este tal voto te obliga?

Resp. Que si el hablar con el, o jurar, o jugar a los naypes, o en tal casa, no es ocasión de ningun mal, ni es causa de estoruar algũ biẽ, que no es el tal voto valido, antes fue vanidad el prometerlo. Empero si el hablar con el, te es ocasión de algun mal. V. g. Juraste de no jugar con el por la perdida que venia a tu hacienda, o por otras cosas peligrosas: en tal caso valido es el voto.

Nota, que sin ninguna dispẽsacion el que hizo voto destas cosas indiferentes, puede hazer contra el, y basta que le pese de auerle hecho. Soto, g y fray Manuel Rodriguez. h

CASO XXXVI.

Preg. Si el voto hecho de alguna cosa de las que son de consejo (pues como se dixo en el caso segundo, los consejos son propriamente materia del voto) serà valido, haziendose por mal fin?

Resp. Que quando el mal fin es materia del voto, esto es, el objeto, o la cosa q̄ es prometida, el voto no obliga a mas de hazer penitencia de auerle hecho, como sea peccado mortal: porque el que promete mal fin: v. g. votar no dar limosna, sino por vanagloria, tiene voluntad y intencion de pecar, promete pecar, y así no le obliga el voto, sino solo a hazer penitencia de auerle hecho. Pues el que haze semejante voto, peca mortal, o venialmente, segun la grauedad del dicho fin. Lo qual se ha de entender, aunque el que voto no tenga proposito de cumplir lo prometido: porque en el prometimiento se incluye el dicho proposito, segun Aragon, i y fray Manuel Rodriguez, k la qual razon dize, que si viera Angles en sus Flores, l no se apartara desta opinion, diziendo, que lo dicho se ha de limitar, segun el Maestro Vitoria, quando el que lo voto, tuuo proposito de cumplir

A lo: porque si no le tuuo, no peccó mortalmente, pues no tuuo voluntad de pecar mortalmente, sino será venial, por ser el voto ocioso, e inutil. Quando el mal fin no es materia del voto, sino causa que incita o mueue a votar, y se vota alguna cosa buena, peca el que así vota: empero el voto es valido, y le obliga. V. g. como si vno hiziesse voto de tomar el abito de la caualleria, o de ser sacerdote, o religioso, mouiendolo a ello entender, que por aquella via alcançará alguna encomienda, obispado, o hurtará con mas libertad alguna cosa, o hará otra cosa de suyo mala. Y la razon desto está clara, *Actus enim bonitatem, aut malitiam à fine operantis sortitur*: y como el fin sea malo, tambien se ha de juzgar el acto malo, aunque el voto valga, como vale: porque la materia del es licita, y grata a Dios, y está obligado a mudar la intencion que tuuo, segun Angles, m y fray Manuel Rodriguez: n y lo mismo será, si vno hiziesse voto de dar limosna por vanagloria, en este sentido, siendo la vanagloria causa que le mouiesse, o incitasse a darla, como se acabó de dezir agora en el segundo exemplo deste caso: porque si fuesse ella el objeto del voto, sería nulo, como se dixó al principio.

Nota, que desto se sigue, que el que promete Missas, por alcançar alguna prebenda, teniendo intencion de usar mal della, que está obligado a cumplir el voto, pues es bueno, que es el sacrificio de las Missas, y a pesarle de la intencion mala que le mouio a votarlas, segun los Autores o alegados. Toda la materia deste caso se puede ver, y se vea en santo Tomas, p y en Cayetano, q Armila, r y en Soto, s el qual dize ser el mismo juyzio del juramento, que es del voto. Nota el que viene.

CASO XXXVII.

Preg. Si es todo vna cosa, ser el voto malo, o ser nulo?

Resp. Que no es todo vna cosa, porq̄ quando el voto es nulo, tiene por objeto el mal fin, y no obliga: y quando es malo, tiene por objeto lo bueno que se promete, y aunque se mueua el que lo vota a votarlas por alguna causa mala, y peque en ello, como queda dicho en el caso pasado, el tal voto es obligatorio.

Nota, que quando vno haze voto de alguna cosa buena, porque Dios le conceda vna mala. V. g. como si el Rey, sabiendo cierto q̄ la batalla que ha pregonado, sin falta es injusta, porque Dios le dé victoria en ella, prometiesse de dar mil libras de oro en limosna: o si despues de alcançada las prometiesse en hazimieto de gracias: o si otro alguno por auer alcãçado alguna cosa, que es ofensa de Dios, hiziesse el mismo voto, si quiera lo haga antes, o despues de auerla alcançado, que el tal voto

id. 11. 11. 11.

m Angl. vbi supra.

n F.M. Rod vbi sup. con cl. & n. 11.

Nota.

o Autor. vbi sup.

p S. Tho. 2. 2. q. 88.

q Calc. bid.

r Armi. ver. religio. n. 8. & ver. vot. ou. 2.

s Soc. de iur. tit. & iu. li. 7 q. 1. ar. 3. pa. 578. a. & li. 6. q. 1. ar. 7. pa. 674. 2.

Nota. 1.

voto no es voto, sino que es peor que el voto que se haze, quando se tiene por objeto mal fin, pues que quiere hazer a Dios patron de su injusticia, o de su pecado.

Nota. 2.

Finalmente tal voto hecho, porque Dios concede esta vitoria, *Non est religionis actus: imo omnino religioni contrarius, eo quod qui sic vouet, Deum facit autorem mali, pro qua turpitudine, quam Deo impingit, munus illi spondet, ob id que nullum est votum, sed graue impietatis, blasphemieque peccatum,* que es lo propio que está dicho.

Nota. 3.

Nota, que si el Rey hiziese el voto, porq Dios le dexa salir libre de aquella batalla, q el tal voto es valido, porque el salir libre y sano della, es bueno: y de la misma manera, si vno hiziese voto de dar diez ducados, si Dios le da vn hijo en su manceba: porque el tener hijo es bueno, aunque el modo con que se ha de tener no sea bueno: porque el voto no se refiere al modo, ni a la batalla injusta, si no al hijo, o al salir libre, que es bueno. Y esto es así, aunque no le quadra esta doctrina, quanto a lo del tener hijo de su manceba, a fray Manuel Rodriguez, ^a porque tiene lo contrario, diciendo, que no vale el tal voto: empero lo que está dicho es lo comun.

a F.M.Rod 2.to m.c. 94. concl. & n. 2

Nota. 4.

Nota lo tercero y vltimo, que si el vsure- ro, o el jugador hiziese voto de dar tanta limosna de lo que ganare a vsuras, o a juego, q está obligado a cumplirle, quando por fuerza no se huuiese de restituyr lo así ganado. Con lo dicho concuerda santo Tomas, ^b Ca yerano, ^c Flores Theologicarum, ^d Armila, ^e Soto, ^f Aragon, ^g y Navarro. ^h

b S. Tho. 2.2 q. 88. ar. 2.

c Caie. ibid.

d Flor. Theo log. q. de vo to ar. 1. diff. 2.

e Arm. ver. votum. n. 2.3

f Sot. de ius. & lu. li. 7. q. 2. ar. 3. pag. 378. a.

g Arag. 2.2. q. 88. ar. 2.

h Nauar. in sum. c. 12. n. 31.

i Flor. Theo log. q. de vo to ar. 1. diff. 1. concl. 4.

CASO XXXVIII.

Preg. Si el que hizo voto de cosa buena, en orden para castigar lo malo, o para euitarlo, si aconteciere lo malo, si estará obligado a cumplir lo prometido. v.g. como si vno prometiesse de dar a los pobres cien ducados, o entrar en religion, si cometiere adulterio: aconteció cometerle: si está obligado a cumplir lo prometido? Este caso tiene su nacimiento de los dos casos passados, que fueron muy buenos.

Resp. Que si, y la razón es, porque semeja te voto es licito, porque no es en orden para hazer mal, sino para castigar, o huyr lo malo, como es entrar en religion, o dar aquello de limosna, para que otra vez no cometa adulterio, Concuerda Flores Theologicarum. ⁱ

CASO XXXIX.

P. Que, y como está obligado, el que siendo de doze años, estando delante de la imagen de san Francisco de Paula fundador de nuestra ordē Minima, por deuociō, sobre pesa do, votò desta manera, Yo os prometo señor S. Francisco de ser frayle en vuestra orden, si Dios no ordenare otra cosa adelante?

A Resp. Presupuesto que el supo lo que hizo, y que quando lo votò así con aquella cō dición, no tuuo algun fin, o intencion particu lar: porque si la tuuiera, conforme a ella se ha de cumplir el tal voto, pues no auiedo otra intencion de lo que generalmente suena las palabras, digo, que pueden tener dos senti dos. El vno es, si Dios no me lo estorua, dan dome alguna enfermedad, o otro inconuiniē te, por el qual no pueda entrar en religion: y así l'egado a diez y siete, o diez y ocho años de edad, si no tiene el tal impedimento, es o bligado a cumplir luego el tal voto: aunque seria mejor aprender algunas letras algunos años, hasta los veynte y cinco, para con ellas seruir mejor a Dios, y a la religion: y guardá dose, no se ponga en estado que le impida el tal voto, porque se enredaria de manera, que no pudiesse salir, ni desenredarse sin grandes inconuinentes. El segundo sentido de aque llas palabras condicionales, puede ser, si Dios no me mandare, o ordenare otra cosa mas co ueniente para la saluaciō y salud de mi alma, o para su seruicio: segun esto, deue consultar consigo, y con personas sabias, y experimen tadas en la religion de san Francisco de Pau la, si a su condicion e inclinacion estará me jor ser religioso de aquella orden, que tomar otro estado para el seruicio de Dios, y salud de su alma: porque no todos los estados y re ligiones conuienen a todos. Y en esta consul ta guarde se de su propia aficion, no se enga ñe en cosa de tanta importancia: y en caso de duda, mejor seria comutar el tal voto con au toridad del Papa, como conuiniere, segun la causa que se hallare para la tal comutacion: porque de otra manera, lo mas seguro es, que cumpla su voto, entrando en la orden de san Francisco de Paula, porque regularmente no le mandará, ni ordenará Dios otra cosa me jor de lo que tiene ordenado para su seruicio y cumplimiento de la ley de Dios, y el Euan gelio, y para salud de su ánima, sino que cum pla su voto de ser frayle de san Francisco de Paula. Concuerda Soto, K Cordoua, ^l y fray Manuel Rodriguez. ^m

C B D

CASO L.

Preg. Si el voto vltra marino, que es de ir peregrinando a Ierusalen, se puede comutar por virtud de la bula de la Cruzada?

Resp. Que no, porque es reseruado a su Santidad de derecho, y así ay necesidad de que expressamente se haga excepcion del en las bulas y jubileos, por virtud de los quales no quiere su Santidad que sea dispensado, o comutado: y si no se haze esta excepcion, cō prehendese en la concession general, para dis pensar, o comutar votos, como lo adierte Soto, ⁿ por lo qual en la bula se haze expres samente mencion del, diciendo su Santidad en ella,

K Sot. in 42 d. 30. q. 2. ar. 2. fol. 186. b.

l Cordou. in sum q. 39.

m F.M. Rod 2. to. c. 95. cō cl. & n. 9.

n Sot. lib. 7. de iust. & iu. q. 2. ar. 3.

en ella,

en ella, que no sea comutado. De adonde se sigue, que puede muy bien ser comutado por virtud de la bula, el voto de ir a visitar la yglesia de san Pedro, y san Pablo a Roma, y el voto de ir a Santiago de Galicia, pues dellos no se haze mencion en la bula, exceptando-los.

Nota. 1. Nota, que aqui ay vna duda, y es, si este voto de ir a Ierusalen, se entiende de ir a socorrerla. Panormitano dize, que si, de tal manera, que aquel que hiziere voto de ir allà, por su deuocion, solamente puede alcançar dispensacion del Obispo: y esto mismo tiene Armila,^a aunque dize, que la comùn costumbre tiene lo contrario, conuiene a saber, que solo el Papa puede en el dispensar, aunque se haga por causa de deuocion, como lo tiene Siluestro,^b fray Manuel Rodriguez,^c y està definido en vna Extrauagante de Sixto IIII, como lo nota Nauarro.^d

CASO LI.

P. Si el que teniendo hecho voto de castidad se casò, puede pedir el debito conjugal, porque de estar obligado a pagarle, siendole pedido, no ay que dudar, supuesto que pecò mortalmente en casarse, aunque se casasse cò proposito de no consumir el matrimonio?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera es comun, conuiene a saber, que peca mortalmente todas las vezes que pide el debito conjugal, porque està obligado a hazer de su parte quanto le fuere posible por cumplir su voto. Esta opinion tiene Armila,^e Ledesma,^f y fray Manuel Rodriguez,^g el qual dize, que siendole pedido, peca pagandole la primera vez, aunque sea para còsumar el matrimonio, y no despues de consumado todas las vezes que le fuere pedido. Esta opiniõ es la comun como digo, aunque quanto a esto postrero el doctissimo padre Veracruz,^h y otros con el, como es Calderino,ⁱ Hostiense, y Angelo,^k con los Canonistas tienen lo contrario, conuiene a saber, que fuera de la primera vez que pecò mortalmente, pidiendo, aunque sea para consumir el matrimonio, que todas las demas vezes le puede pedir, y pagar sin pecado. La razon en que se fundan es, por que ya que se casò, està obligado, segun todos, a no hazer el matrimonio pesado de su parte, luego està obligado a pedir alguna vez: y si alguna vez està obligado a pedir, como es verdad que lo està (pues no ay mayor razon para pedirlo vna vez, que otra) siẽpre lo puede pedir *Intra limites matrimonij*.

Que sea el matrimonio verdaderamente pesado, y el lo haria que lo fuesse de su parte, si siempre la muger huuiesse de pedir, està claro, y por tal lo confiesa santo Tomas, y los demas Teologos,^l a cuya causa ellos mismos confiesan, como se puede ver en Armila,^m

A que conuiene que alguna vez pida, y puede pedir sin pecado por esta causa. De lo qual infiere el doctissimo padre Veracruz,ⁿ diziendo, que si entonces conuiene pedir, que el no vea, porque siempre no le sea licito pedir *Intra limites matrimonij*, ve dictum est supra. Dize arriba, que pecaria mortalmente la primera vez, pidiendo, porque puede consumarle, segun algunos, no pidiendo, sino pagando. Empero lo mas comun es, que peca tambien pagandole en este caso, para consumir matrimonio, segun Siluestro,^o y fray Manuel Rodriguez. p El padre Veracruz su opinion defiende con la razon ya dicha, y con otras muchas: empero aunque esta opinion no sea mala, la primera es la comun, como queda dicho, y la que se ha de seguir, cõuiene a saber, que està obligado a pagar, siendole pedido, y que no puede pedir: y si alguna vez, como dize Armila, y los demas, està obligado a pedir, serà quando cree que la muger quiere, sino que de pura verguença lo dexa de pedir, por no hazer de su parte el matrimonio pesado, lo qual haria si ella huuiesse de pedir siẽpre: *Nam hoc interpretatiuè est reddere*, como lo dize Armila, q Tabiena, r santo Tomas, s Soto,^s Ledesma, t y F. Manuel Rodriguez, y el qual dize, que de la opinion de Veracruz se huya, por darse en ella demasiada licencia, como està en Derecho. u Finalmente el Obispo, y aun los frayles Mendicantes en el fuero de la conciencia, siendo aprobados por el ordinario para confessar, y señalados por su Prelado para ello, como dize F. Manuel Rodriguez,^x pueden dispensar, para que pueda pedir el debito conjugal.

CASO LII.

Preg. Si los Christianos hazen en el baptismo voto de guardar los preceptos diuinos y Ecclesiasticos?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera de la Glossa, sobre aquel lugar del Psalmista, *Vouete, & reddite*, que tiene que si: y de la misma sentençia parece ser san Geronimo, san Agustin, y santo Tomas, y y con el otros Teologos. La segunda es de Cayetano, y de otros Tomistas, a los quales se llega Flores Theologicarum,^z que tienen, que en el baptismo no se haze voto implicito, ni explicito de guardar los preceptos diuinos, ni Ecclesiasticos: porque el que recibe el baptismo, solamente pronuncia estas palabras, *Abrenuicio, & volo, & credo*, en las quales ningun prometi-

miento se significa, siendo el prometimiento de essencia del voto, por lo qual por ninguno destos verbos se haze entonces voto implicito, ni explicito, ni el renunciar es prometer, sino despojarse de la vida passada, ni el querer ser Christiano, es hazer promessa, pues el creer *Ad solum fidei assensum refertur*, por razón del

n Veracruz vbi sup.

o Sylu. mag. tri. 7. q. 5.

p F. M. Rod. 1. to. ca. 223. concl. & n. 2

q Armil. mag. tri. nu. 55.

r Table. im. pedim. 2.

s S. Tho. in 4. sent.

t Sot. in 4. d. 38. q. 2. ar. 1. pag. 293.

u Ledes. vbi sup.

v F. M. Rod. vbi sup. & 1. to. qq. regul. q. 63. ar. 1. pag. 612. col. 1. & q. 17. ar. tic. 11. pag. 138. col. 1.

w C. quidam & ca. placet de conuers. contug. & aff. mili in c. de eo qui cogit consanguini. vxori.

x F. M. Rod. en la explic. de la bul. 9. n. 119. pa. 131. a.

y S. Tho. in solution. ad 1. 2. art.

z Flo. Theo. q. de vot. ar. 2. diff. 1. 3.

a Armi. ver. dispensatio nu. 16.

b Sylu. ver. votum 4. q. 3. & 5.

c F. M. Rod. en la declaracion de la bul. 9. vot. vlt. tramari. pag. 134. n. 120. & in sũ ma. 2. to. ca. 97. concl. & nu. 1.

d Nauar. in Man. c. 27. n. 105.

e Armi. ver. debitum con iuga. n. 13.

f Ledesma. in summar. de matr. sacra. diff. 32. col. 1410.

g F. M. Rod. 1. to. c. 223. concl. & n. 1 & c. 224. cõ cl. & n. 13.

h Spescul. cõ iugior. 1. p. ar. 15. pa. 84. a. b.

i Cald. super cap. rursus. K Ang. mag. tri. versic. 3. f. impedim. 5. §. 1. & 2.

l Theolog. in 2. sent. m Armil. ver. diuortiu. n. 10.

del baptismo en los baptizados, nace la obligacion de guardar los preceptos diuinos, y Ecclesiasticos, que suele nacer del voto implicito, o explicito, empero por ninguna via se prometen los preceptos: y la razon es, porq el catecumeno antes del baptismo no guardando los dias de fiesta, no peca, como peca despues de recibido el baptismo: y assi por razon del baptismo esta obligado a la obseruacion de los preceptos, y desta suerte se ha de entender la opinion primera. Con lo dicho concuerda Flores Theologicarum, ^a y es buena opinion.

CASO LIII.

Preg. Si el voto que vno hiziesse de no prestar, ni salir por fiador, o de no ayunar, sino es quando lo manda la yglesia, o de no ir en romeria, es valido, porque parece que no lo sera, pues muchas vezes todas estas cosas son de consejo, y el voto que es contrario a los consejos, o impedimento dellos, no es voto, antes peca venialmente quien lo vota, comuniter loquendo, como lo confiesa la comun opinion?

Resp. Que aunque es verdad, que de aquellas cosas que son de todo en todo cõtra los consejos Euangelicos, no vale el voto, porq es contra la caridad, que con todo esto algunas vezes bien se puede hazer voto, y sera valido. V.g. como de no prestar, de no salir por fiador: pues prestar a todos, y salir por fiador de todos, no es consejo: por lo qual el que votare assi, *Non omnibus in discriminatim mutabo*, en el tal voto no ay mal ninguno, ni vota ningun mal, y assi es valido, sino fuesse que el tal votante votasse de no prestar a ninguno, ni en ningun caso, o de no salir fiador por ninguno, ni en ningun caso: porque entonces no seria voto, y se pecaria: porque muchas vezes es consejo salir por fiador, o dar prestado, y ni mas ni menos pecaria, y no seria voto, quien le hiziesse de jamas ayunar, si no es lo que manda la yglesia, o de no ir en romeria: porque muchas vezes el ayunar, y el ir en romeria, es de consejo, como lo resuelue Soto, ^b fray Manuel Rodriguez, ^c y Iacobo de Graffijs: ^d y lo mismo se ha de dezir del juramento en esta materia, como lo dice santo Tomas, ^e y Couarruias. ^f Con todo lo dicho tambien concuerda Corona ^g confessorum. ^g Dixe arriba que se pecaria, entien de mortalmente, si tuuo animo de cumplirlo en caso de extrema necesidad. V.g. de no salir por fiador, o prestar, aun en caso que el proximo tenga extrema necesidad de que le presten, o sien: porque en tal caso prestar, o fiar, o dar limosna, no solo es de consejo, empero de precepto: empero si no ay esto, solo sera culpa venial: y assi se ha de entender lo que dice fray Manuel Rodriguez, diciendo,

A que solamente peca venialmente, y todos los que lo dicen sin explicarse, como se explica Soto, y otros, y es lo comun. Y finalmente el exemplo que se ha puesto en prestar, o fiar, se puede aplicar, y se entiende en todas las demas cosas que son de consejo, como es hazer voto de no enseñar al simple, o de no dar limosna al pobre, & sic de similibus: porque hazer estas cosas muchas vezes, es de consejo, y aun algunas de precepto, de la suerte q queda explicado arriba.

CASO LIIII.

Preg. Si de aquellas cosas que no son contrarias a los consejos, mas consigo mismas no sufren otras cosas mejores, sino que en si solas son buenas, ni impiden al votante que dellas hiziere voto, que no pueda hazer voto de cosas mejores, si de semejantes cosas vno hiziesse voto, si sera valido. V.g. como si vno hiziesse voto de seruir toda su vida en vn hospital a los pobres?

Resp. Que muy bien se puede hazer voto de cosas semejantes, y que aunque las vote vno, puede entrar en religion, si quisiere sin dispensacion ninguna.

Nota, que no sera valido el voto que vno hiziere de nunca votar. Concuerda Flores Theologicarum, ^h y Soto. ⁱ

CASO LV.

P. Supuesto que el voto que vno haze de las cosas que impiden los bienes de consejo, segun su naturaleza, es inualido. Si el que hiziesse voto de casarse, sera valido el tal voto, *Ratio dubij est*: porque todo voto que es impedimento de mayor bien, no es voto: y quien hiziesse este voto, aunque formalmente no es contrario a la religion, que es mayor bien: empero es de su naturaleza estoruo, para que el que se caso, y consumo matrimonio, no pueda (viniendo la muger) entrar en religio?

Resp. Que aqui ay dos opiniones extremas. La primera de Flores Theologicarum, ^k y de Cayerano, ^l los quales dicen, que en dos maneras se ha de considerar el matrimonio. La primera, en quanto es oficio para la generacion y instituto de viuir. Y considerando el matrimonio desta suerte, el voto es inualido. La segunda, en quanto es remedio para refrenar libidinem illegitimum: y considerando el matrimonio desta segunda manera, dicen, que sera licito el voto de casarse. V.g. como si vno tuuiesse muy mucha experiencia de si, que no se puede abstenen de no caer en el vicio de la carne, lo qual frequentissimamente ha propuesto, y no ha podido salir con ello, si hiziesse voto de casarse, que estara obligado a cumplirlo. La razon que dan es, porque el voto se ha de hazer de cosa mejor, y para este el matrimonio es mejor, que no el estar soltero: pues es cierto, que a los incontinentes,

Fl. Theo log. vbi sup.
F. M. Rod 2. tom. c. 94. cõcl. & n. 13
Graf. li. 2. c. 31. n. 19.
S. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 7.
Cõua. in c. quauis pat. etum. 1. p. 8. c. n. 7.
Cor. conf. 3. p. c. 9. pag. 4. & 5.

Notad
h Flo. Theod. q. de vot. ar. 1. diff. 11.
i Sor. de iust. & iu. li. 7. q. 1. art. 3. page 578. b.
k Flo. Theod. log q. de voto ar. 1. diff. 11.
l Cat. 2. 2. q. 88. ar. 2. cõca finem.

a S. Pabl. 1. Corint. c. 7.

b Nau. c. 12. nu. 31.

c F. M. Rod 2. tom. c. 94. c6cl. & n. 14

d Sof. lib. 7. de iust. & iu. q. 1. ar. 3. pa. 579.

e Panor. c. fi vero de iure iurando.

f Coua. in c. quauis p. 6. n. 7.

g F. M. Rod vbi sup.

h Sof. de iu. st. & iu. li. 7. q. 1. ar. 3. pa. 560. a.

i Iephr. iudi cum c. 11.

inentes, *Est melius nubere, quam vri*, como lo enseñó san Pablo.^a Esta misma opinion tambien tiene Navarro,^b y fray Manuel Rodriguez.^c La segunda, y contraria opinion tiene Soto, diziendo, que de qualquiera manera de las dos que se considere el matrimonio, no es licito el voto de casarse: la razon que da es, porque puede el que tal voto hiziesse, mudando el proposito, entrar en religion: luego vano y illicito es el tal voto. Y tambien, porq el tal voto siempre es impeditiuo del mayor bien, pues el que promete casar, no puede entrar en religion. Esta opinion es de Soto,^d y Panormitano,^e y de Couarruias,^f la qual opinion tiene por prouable Aragon: y aunque entrambas son prouables, para mi tengo la primera por mas. Y a la razon de Soto se responde, que el que promete casar por euitar los pecados dela fornicacion que comete, sin quebrantar este voto puede entrar en religio, atento que el voto se ha de regular conforme la intencion del que le haze: y el que le hizo, fue por euitar la fornicacion en estado de casado, lo qual muy mejor se euita en estado religioso, pues en el ha de prometer castidad, y estará muy apartado de los peligros q en el mundo suele auer, con los quales muchas vezes los casados, y virtuosos suelen caer. Y mas, que cosa cierta es, que el que haze voto deyna cosa ordenada para cierto fin, con su propia autoridad la puede comutar en otra, no solamente mas agradable a Dios, como es esta, de la qual tratamos, mas aun tá agradable ordenada al mismo fin: y esta respuesta se note, porque no la he visto en alguno tocada, si no es en fray Manuel Rodriguez.^g

CASO LVI.

P. Si es licito el voto hecho por alcançar bienes temporales?

R. Que si, y quando se haze absolutamente por alcançarlos, que obliga. V. g. como si yo dixesse: Hago voto de dar diez ducados a pobres, por alcançar esto que pretendo, esto es, algunos bienes temporales que desseo alcançar: empero si se haze debaxo de condicion. V. g. si esto, o aquello me aconteciere, entonces antes que se cumpla la condicion, no nace obligació del voto. Cõuerda Soto.^h

CASO LVII.

P. Si vno hiziesse voto de dar a vn pobre qualquiera cosa que le pidiesse: si este tal voto es licito?

R. Que en si, considerando el tal voto, es licito, y obliga: empero puede acontecer en alguna cosa mala, por la qual no esté obligado a guardarle, porque le puede pedir vn cuchillo para matar a otro. De adonde se sigue, que Iephtⁱ hizo mal, cumpliendo el voto quando le hizo desta misma manera, pues tuuo

A mal fin, que fue matar a su hija, pues el tal voto se entendia de su propia naturaleza de algun animal que se acostumbra a ofrecer en sacrificio, y no de otra manera.

Y en conclusion nota, que lo mismo que se ha dicho, quando le pidiesse vn cuchillo, se ha de entender, quando le pidiesse otra qualquiera cosa, que el daria no sea bueno. Es de Soto, K y santo Tomas. l

Nota para la materia deste caso, que los votos y juramentos indiseretos, no obligan, como lo tiene Navarro,^m Couarruias,ⁿ y F. Manuel Rodriguez: o por lo qual el que haze voto de ir a Jerusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca: o que ha de ir a Roma pasando por los Alpes desnudo en tiempo de gran frio, no está obligado a cumplir estos votos desta manera: empero estará obligado a cumplirlos quanto a su substancia, si con animo de obligarse a ellos los hizo: y así estará obligado a ir a Jerusalem, y a Roma, como suelen ir los demas peregrinos, y las personas de su calidad, como tambien lo dize Navarro, P y fray Manuel Rodriguez, q afirmando con san Antonino, que este voto se deue comutar en otro.

CASO LVIII.

P. Algunas vezes se hazen algunos votos de ayunar, o de disciplinarse, los quales son causa de tener poca salud, y aun de acortarse la vida: si estos tales votos son validos?

C Resp. Que aunque es verdad que el ayunar, o disciplinarse, es materia de voto: empero hase de notar, que lo es en quanto es obra de virtud, la qual será en quanto se hiziere con deuida discrecion, conuiene a saber, para refrenar la concupiscencia, y no para agravar demasidamente la naturaleza. Y desta suerte semejantes votos seran validos, pues la materia dellos es virtud, y de otra manera no.

Empero nota necessariamente para los q hazen semejantes votos, que causan poca salud, que porque puede el hombre enganarse (principalmente siendo negocio suyo) juzgando si el tal voto le es dañoso, o no, que será cosa mas congruente, que al parecer del superior se guarde, o dexe. Empero si esto sea necesario que se haga, en el calo que viene se dirá.

D Y tambien nota, que si por guardar tal voto, sintiere el que le hizo grande y manifesto daño, y no ay comodo para acudir al superior, por la relaxacion del (pues como queda dicho, entonces es cosa mas congruente que se haga, segun pareciere al superior, pudiendose auer) que entõces no deue guardarle. Cõuerdan expressamente S. Tomas, y su Comentador,^r san Antonino,^s Soto,^t y fray Manuel Rodriguez.^t

Nota. 1. K Sof. de iust. & iu. li. 7. q. 1. ar. 3. pa. 181. a.

Nota. 2. l S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 2. ad prim. arg.

m Nau. c. 12. nu. 40.

n Coua. in c. quauis p. 6. n. 14.

o F. M. Rod 2. tom. c. 92. concl. & n. 1.

p Naua. vbi sup. n. 37.

q F. M. Rod vbi sup.

Nota. 1.

r Cõmen. 2. 2. q. 88. ar. 2.

Nota. 2. s Ant. 1. p. tit. 11. c. 1. §. 2.

s Sof. de iust. & iu. li. 7. q. 1. ar. 3. pa. 181. ad 2. arg.

t F. M. Rod. 2. to. c. 94. concl. & n. 2.

CASO LIX.

P. Si quando vna persona ha hecho voto de ayunar, o de disciplinarse, y le es causa de poca salud el guardarlo, si es necessaria dispensacion del superior para quedar libre del voto quien le hizo, no queriendo guardarlo por serle dañoso, como queda dicho, o si puede por su propia autoridad no guardarlo? *Ratio dubij est*, lo que se dixo en el caso passado, que semejantes votos es cosa mas congruente, q̄ al parecer del superior se guarden, o dexen?

Resp. Que no es necessaria, porque quando santo Tomas dixo que era cosa mas congruente, no quiso dezir que era necessaria la dispensacion del superior, aunque esté presente, sino solo dize ser cosa mas congruente el hazerlo, segun el parecer del Prelado. De adonde se infiere, que aunque sea bueno, como dize santo Tomas, pedir relaxacion del tal voto al superior, no es necessario, sino q̄ el mismo que le hizo se le puede en tal caso quitar, como lo resuelve Cayerano.^a

CASO LX.

P. Si el que hizo voto de ser religioso determinada, y principalmente en tal religion, y en tal monesterio: si este tal sin nueva culpa fuya no fuesse recibido en aquel monesterio, sino que le despidieron, y no le quisieron dar el abito: si este tal queda obligado a guardar castidad? La razon de dudar es, porque de baxo del voto que hizo de religion en tal monesterio, se incluye voto de castidad?

Resp. Que no está obligado a guardar castidad: y la razon es, porque quando vno voto lo que está en la potestad de otro, y aquel en cuya potestad está, no quiere, el votante ipso facto queda libre: así como el voto hecho condicional, no cumpliendo se la condicion: y como no se cumpla la condicion en el caso presupuesto, porq̄ el monesterio le desecha, *Consequens est*, que el voto totalmente cessa, y que licitamente se podrá casar sin escrupulo de conciencia, sino fuesse, que el que tal voto hizo de religion, votasse expresamente en su mente continencia. A la razon de dudar arriba puesta, conviene a saber, que debaxo del voto que hizo de religion en tal monesterio, se incluye voto de castidad, se puede responder negando, que de dos maneras puede ser entendido el voto de religion, conviene a saber, *Ut sit votum religionis constitutum, vel obiectum*: y siendo el voto *Religionis constitutum, hoc est constituens religionem*, cōsta, que en el se incluyen tres esenciales votos de religion, y este voto es el que se haze en la profesion: empero *Si est votum religionis obiectum, hoc est habere religionem pro obiecto tantum, seu votat se futurum religiosum*, en tal voto no se incluye voto de continencia, como lo es en nuestro caso, *Et si ita est, habeo intentum*. To

A do lo dicho es doctrina expresa de santo Tomas, de su Comentador, b de Soto, c de fray Manuel Rodriguez, d y de Nauarro, e y es comun.

b Comentaribidem.

CASO LXI.

P. Presupuesto lo que todos confiesan, conuiene a saber, que el voto que realmente es voto, obliga a su cumplimiento: si el quebrantarle es pecado mortal, quando lo que se quebranta es poca cosa?

Resp. Que Cayetano, fy Armila, g dizen con distincion, o la cosa poca que se quebranta, es parte, aunque pequeña, de lo prometido. V.g. prometi de rezar vn rosario, rezandole, no dixe vn Auemaria, o dos, o es toda la parte prometida, aunque en si misma pequeña. V.g. prometi de rezar vn Credo: si es como lo primero, dize Cayerano, h que no se peca sino venialmente: y mortal, quando es como lo segundo, esto es, quando la minima parte es materia de todo el voto. Soto, i y cō el Flores Theologicarum, k y otros muchos tienen lo contrario, conuiene a saber, que de qualquiera manera destas que se quebrantare, no será mas que pecado venial. Y esto es lo que se ha de tener, que tambien es opinion de Nauarro, l y de fray Manuel Rodriguez, m y es lo comun.

c Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. art. 1. pag. 588. a.

d F. M. Rod 2. to c 95. c 6 cl. & n. 4. in fine.

e Nau. c. 122 nu. 84.

f Caiet. 2. q. 88. ar. 3.

g Arm. ver. iuram. n. 12.

h Caiet. vbi sup.

i Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. ar. 1.

Nota.

Y finalmente quando alguno dexa de rezar alguna minima parte de aquello que prometio, solamente peca venialmente, como lo dizen Cayetano, Soto, n Alcozer, o y fray Manuel Rodriguez. p

K Flo. Theol. log q de voto ar. 2. diff. 2.

CASO LXII.

P. Si el que hizo voto de dar cada dia vna blanca por Dios a vn pobre, sino cumpliendo por muchos dias, si pecará venial, o mortalmente, pues el voto es de cosa pequeña: y como se dixo en el caso passado, quando la cosa votada en si mesma es pequeña, el no cumplir, no será culpa mortal?

l Nzu. c. 122 nu. 40.

m F. M. Rod 2. tom. c. 99. concl. & n. 2.

Resp. Que aunque es verdad lo passado, quando lo votado es rezar, como lo dize Soto: empero que no lo es, quando es dar limosna: y así pecará mortalmente, porque aunq̄ el dexar de dar la limosna susodicha vn dia, o dos, no sea culpa mortal: empero porque lo q̄ hoy no da, mañana está obligado a darlo, quando creciere la suma de lo devido, será culpa mortal el auerlo quebrantado. Doctrina es esta expresa de Soto, q y lo mismo confiesse fray Manuel Rodriguez, r del que hizo voto de rezar cada dia vn Auemaria, dexandola de rezar por mucho tiempo: porque aunq̄ dexar vn dia de rezar la dicha Auemaria, no sea mas que pecado venial: empero dexarla de rezar muchos dias, será pecado mortal, por lo mucho que ha faltado a Dios, a quien se prometio: ni yo (como dize fray Manuel Rodriguez) hallo razon que me conuença, para

n Sot. vbi sup. pr. q. 2. ar. 1.

o Alcozer in sum c. 15. folio 52. col. 1.

p F. M. Rod vbi sup. con cl. & n. 2.

q Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 582. b.

r F. M. Rod vbi sup. con cl. & n. 1.

afirmar,

o Caiet. 2. q. 88. ar. 2. ad 3. arg.

afirmar, que el que promete de rezar el rosario entero de nuestra Señora, peque mortalmente, dexandole de rezar, y no peque mortalmente aquel que prometio de rezar cada dia vn Auemaria, dexandola de rezar por espacio de 150. dias, en los quales auia de rezar ciento y cinquenta Auemarias: aunque Soto ^a dize, que el que prometio de dezir cada vn dia vn Credo, que aunque cada dia le dexa de dezir, no peca mortalmente. Buena me parece, y lo es la opinion de fray Manuel Rodriguez.

^a Sot. vbi supra.

CASO LXIII.

P. Cayetano, y Armila tienen, que quando la cosa votada es muy pequeña, y en si es toda la materia del voto, que quebrantarle es pecado mortal. V. g. como por dexar de rezar vn Auemaria, que tenia hecho voto de rezarla: empero dexada esta opinion, como se dixo en el caso 61. adonde se traxo: y siguiédo la contraria, que no es mas que venial: si vno hiziese voto de hazer vna cosa en si muy pequeña, añadiendo, que el quebrantarlo le obligue a pecado mortal, fino cumpliendo-lo, lo será entonces?

Resp. Que aunque añada aquella condicion, no será mas que pecado venial. Cúcuera da Soto. ^b

^b Sot. lib. 8. de iust. & io. q. 1. ar. 7. pa. 672. b.

CASO LXIII.

P. Vno hizo voto de ser frayle tan solamente en la orden de santo Domingo, ha procurado que le reciban en muchos couentos de la misma orden, y en ninguna parte le quiere recibir: si está obligado a andar toda la ordē, y lugares adonde la ayá para que le reciban: y lo mismo se pregunta, si el voto no se restringio a sola la religion de santo Domingo, o a otra particular, fino que hizo voto en general de religion?

Resp. Que si se tiene cuenta a la naturaleza del voto, que está obligado a ello, si tiene esperança que en alguna parte hallará quien le reciba: y la razon es, *Quia ex quo obligauit se ad id, quod dependet à totis, debet omnes, à quibus dependet, requirere*: mas si no se tiene cuenta a esto, como no se ha de tener, fino a que quando hizo el voto, no tuuo intencion, fino de obligarse a las religiones que el conoce en los lugares cercanos, no está obligado, fino a las de su tierra, como son ir a cinco o seis conuentos, porque de estos pocos, podrá sacar si le recibiran en los otros. Y la razon es, porq̄ el voto y su obligacion, es vn acto moral, por lo qual moralmente, segun el aluedrio del v̄a ron prudente se ha de entender. Esta doctrina es de Soto, ^c y de Cayetano, ^d y se ha de entender, no solo del que hizo voto de ser frayle en la orden de santo Domingo, o de san Francisco. en particular, fino del que le hizo de ser frayle en general, como lo dize Soto, ^e

^c Sot. de iust. & io. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 587.

^d Cas. 2. 2. q. 88. ar. 3.

^e Sot. vbi supra.

^f Orellana de voto.

^g Nau. c. 12. na. 84.

^h F. M. Rod. 2. to. ca. 95. concl. & n. 4.

A Orellana, ^f Nauarro, ^g y fray Manuel Rodriguez, ^h concordando con todo lo demas: y afi bastará ir a algunas religiones, y entender de lo que le dizen en ellas, que ninguna le recibira vt est dictum supra.

Y finalmente nota, que el que hizo voto de ser religioso en vn conuento particular, porque a caso alli florecia el estudio de las letras, que si alli no le reciben, que no está obligado a hazer lo que arriba está dicho, q̄ es ir a otros conuentos a ver si le quieren recibir, pues no está obligado a ir a otro ninguno, como lo dize Soto, ⁱ auendole mouido a hazer el dicho voto lo que está dicho, y no otra cosa ninguna.

Nota.

ⁱ Sot. vbi supra.

CASO LXV.

B P. Vn hombre rico hizo voto de no jugar, porque tuuo causa para ello. Despues del voto, al mismo juego q̄ hizo voto de no jugar, jugò diez ducados: si pecò mortalmente?

Ratio dubij est: porque el jugarlos antes que hiziera el voto, siendo el hombre rico, como lo era, no era mas que pecado venial: porque la prodigalidad de su naturaleza, no es fino pecado venial: y quando la materia del voto no es mas que pecado venial, tã poco es mas el quebrantarlo, que venial. V. g. yo hago voto de no hablar tal, o tal palabra ociosa: hablala, no pequè fino venialmente, porque el hablarla, o no hablarla, suo genere, no es mas que culpa venial?

C Resp. Que se ha de mirar necessariamente a la cantidad jugada, porque despues que el no jugar establezio virtud, *In genere religionis, ac iustitia*, en el qual no lo era antes: ha se de ponderar necessariamente la cantidad del objeto, y quando ella sea graue, será mortal, como lo es en el caso presente, el qual trae Soto. ^k

^k Sot. de iust. & iust. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 185. a.

CASO LXVI.

P. Supuesto que el que tuuo proposito de professar en alguna religion aprouada, aunq̄ despues tome el abito en ella, que no haze voto solene, pues el voto solene se ha de hazer con consentimiento del que professa, y del q̄ recibe: tanto, que quando vno tiene proposito de hazer vna cosa, aunque la comience, no haze voto simple: porque vltra del proposito, es necessario que lo prometa, como lo dize Siluestro, ^l y fray Manuel Rodriguez, ^m despues de santo Tomas, ⁿ y se dize bien en el caso primero deste capitulo, la qual promessa basta que se haga implicita, o explicitamente, como lo tiene Nauarro, ^o y Couarruuias. P Vno hizo voto de entrar en religion, y perseverar en ella, por lo qual está obligado a professar en ella, como lo dizen los autores alegados. Con todo esso se ha casado, a que está obligado, pues ya se sabe, que si fuera solo de entrar, y se casara, que casandose pecò mortal.

^l Sylu. ver. relig. 3. 5. 8. & ver. votum 1. 6. 2.

^m F. M. Rod. 2. to. ca. 92. concl. & n. 9.

ⁿ S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 1.

^o Nau. c. 12. n. 26.

^p Cou. in c. quandois pactum 1. p. 85 in fine.

mortal.

mortalmente, y consumando matrimonio tambien, aunque despues puede pagar, y pedir el debito sin pecado, quedando solamente obligado a cumplirlo quando pudiere, q̄ será muerta su muger?

Resp. Que este tal, que no solo hizo voto de entrar en religion, sino tambien de perseverar en ella, que es lo mismo que professarla, que despues que consumó el matrimonio, no está obligado a los votos de obediencia, pobreza, y castidad, ni a las demas cosas que a esta se le allegan todo el tiempo que estuviere en aquel estado, sino solo está obligado a hazer grande penitencia: porque casandose, y consumando matrimonio, cometio grande pecado, y ha de tener voluntad de professar quando pudiere: y deve así como religioso, emplearse en obras buenas: y como dizen Cayetano, a y Soto, b cuyo es lo que está dicho, no parece estar obligado, para estar en buen estado, a hazer otra cosa.

Y finalmente nota para lo que se dixo arriba, conuiene a saber, que despues de casado, el que hizo voto simple de religion, puede pagar, y pedir el debito, segun Soto, c Cayerano, y Nauarro, y el padre de la Veracruz, aunque tampoco le puede pedir, segun Coarruuias, d y esto tiene Cordoua e por mas seguro, aunque lo de Soto por mas verdadero, y comun.

CASO LXVII.

Preg. Angela está obligada a dezir cada día, por auerlo votado, la corona de la Virge Maria nuestra Señora: empero pudiendola dezir toda junta de vna vez, sin ninguna interpolacion, la dize a pedaços, diziendo agora vna parte, y de aquí a dos horas otra, y de allí a otras dos horas otra, y así por el semejante hasta acabarla: y así se lo dize a su confessor, si por dicha satisface a su voto diziendola desta fuerte, y si la ha de mandar el confessor que de allí en adelante la diga toda junta pues puede?

R. Que el caso presente demanda dos cosas, de las cuales la primera es, si Angela satisface al voto: y lo segundo, supuesto que satisfaga, si con todo esto le ha de imponer el confessor, que de allí en adelante diga la dicha corona toda junta, y no por partes diuidida, como se acostumbra: y quanto a lo primero no faltan razones, con las cuales se muestra no satisfacer Angela con su voto, diziendo la corona así interpoladamente: las cuales no obstante, se ha de afirmar Angela satisfacer con su voto, diziendo la dicha corona de nuestra Señora así por partes interpoladamente, y no toda junta: porque ay razones muy bastantes para ello, entre las cuales es vna, dexando las demas por no ser largo: porque si para ganar alguna indulgencia, o para cum

Segunda parte,

A plir alguna penitencia, o para cumplir cõ algun voto, fuesse mandado a vno que visitasse tal dia cinco yglesias, clarissimo está, q̄ aunque esto hiziesse en diuersas vezes interpoladamente aquel dia, visitandola vna vez antes de comer, y otra despues, y las demas de noche, de tal fuerte, que aquel mismo dia las visitasse todas, que satisfaria a su obligacion, así como largamente lo prueua Nauarro: f luego la corona, o rosario de la bienauenturada Virgen, diziendole algun dia, o por razon de voto, o de penitencia impuesta, o por otra qualquiera causa intarrumpidamente de la fuerte que está dicho, se cumple suficiente mente, y se paga aquello que era devido: y cõ eluyendo digo, Angela auer muy bien cumplido su voto de rezar cada dia la corona, aunque por partes interpoladamente le aya rezado. Esto es doctrina de Nauarro. g A lo segundo que se preguntaua, conuiene a saber, si la ha de mandar el confessor, supuesto que cumple con su voto, a que de allí en adelante no diga así la corona, sino de vna vez toda junta, pues puede, que aunque parece que si, que con todo esto digo, que aunque sepamos que regularmente esto le deve hazer, que con todo esto auiendo alguna causa justa para rezar lo desta fuerte por partes, como seria por no poder mas, por faltar tiempo, o por refrescar la memoria de la Virgen Maria mas a menudo, o para encenderse en el amor acerca de las cosas diuinas, o por otra causa justa de piedad, amonesto a los confesores, que antes inciten a los penitentes a que la digan así interpoladamente por partes, que de vna vez juntamente, como lo resueluó con muchas razones buenas fray Luis Veya Palestrelo, h el qual dize colegirse esto de Paludano, y de Nauarro. i

B que por partes interpoladamente le aya rezado. Esto es doctrina de Nauarro. g A lo segundo que se preguntaua, conuiene a saber, si la ha de mandar el confessor, supuesto que cumple con su voto, a que de allí en adelante no diga así la corona, sino de vna vez toda junta, pues puede, que aunque parece que si, que con todo esto digo, que aunque sepamos que regularmente esto le deve hazer, que con todo esto auiendo alguna causa justa para rezar lo desta fuerte por partes, como seria por no poder mas, por faltar tiempo, o por refrescar la memoria de la Virgen Maria mas a me

C las cosas diuinas, o por otra causa justa de piedad, amonesto a los confesores, que antes inciten a los penitentes a que la digan así interpoladamente por partes, que de vna vez juntamente, como lo resueluó con muchas razones buenas fray Luis Veya Palestrelo, h el qual dize colegirse esto de Paludano, y de Nauarro. i

CASO LXVIII.

P. Presupuesto como cosa cierta que es, q̄ el marido, aunque mal, pues peca mortalmente, puede irritar el voto de castidad, que su muger con consentimiento del hizo, y que la muger, segun algunos, no puede irritar el voto a su marido, que hizo sin su consentimiento, de no pedir el debito: si entrambos de comun consentimiento hiziesen voto de continencia perpetua, si podrá entonces el marido irritar el voto de la muger?

R. Que no podrá, porq̄ entõces, ni el puede irritar el de la muger, porq̄ *In petitione debiti non est sibi subdita*: ni tampoco la muger puede irritar su voto, pues es señora de sus acciones: finalmente ni al contrario, porque cada vno cedió de su derecho en esto: mas bien podrá pedir al Obispo q̄ dispense con ellos, lo qual puede hazer el Obispo por el grande peligro en q̄ estan de incõtinencia, y hará rectissimamente en pedirselo. Con lo dicho concuerda

mm Flores

f Nau. in Cõment. de Indulgen. sup. §. in Leuit. de peniten. dist. 1. not. 32. nu. 41.

g Nau. in Chiridion de oratio. & horo. can. c. 10. n. 37 §. 3. prima csp. que 10.

h Palest. en sus respon. a los casos en el cas. 1. pa. 232.

i Nau. de oration. & horo. canonic. ca. 10. in tertia questione.

a Caic. 2. 1. q. 88. ar. 3. n. 1.
b Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 589. 590.
c Sot. vbi su. pr. li. 8. q. 2. ar. 1. ad 3. argum.

d Cou. in 2. p. de matri. c. 1. 2. & 7.
e Cordo. q. 236. punct. 2.

a Flo. Theo
log. de vo
to diff. 10. ar
tic. 7.

b F. M. Ro l
2. to. suæ sū-
c. 90. concl.
& n. 6.

c Innoc. inc.
dudū de cō
uerfū. coniu
gato.

d Panorm. c.
charissim. n.
71. tit. cod.

e Hosten. in
fam. de filijs
præbitero.
§. quis pos-
sit. verfi. q
si sacerdos.

f Ceruant. l.
11. Taur. n.
145. & seq.

g Lar. de ali
mēt. l. si quis
à liber. n. 93
§. de liberis
agnoscent.

h Moll. 1. to.
de iust. tra-
ct. 2. dispū.
267. fo. 949.

i Henrīq. 11.
11. de matri.
ca. 20. n. 3.

k Tho. San-
chez to. 1. 11.
2. de sponfā
lib. disp. 2. n.
3. pag. 10.

l L. 5 tit. 19.
P. 4.

m Sor. in 4.
d. 17. q. 1. ar.
4. & li. 7. de
iust. & iu. ar.
3. in fin.

n Sylu. ver.
matri. 7. q. 5
§. 6.

o Nauar. in
sum. c. 12. n.
59.

p Nau. c. 16.
n. 30. & c. 12
n. 59.

q Sylu. ver.
disp. q. 9. &
ver. matri. 7
q. 5.

r F. M. Rod.
vbi sup.

Elores Theologicarum, a y es comun senten-
cia de todos esto: y lo tiene tambien F. Ma-
nuel Rodriguez, b el qual dize siguiendo a
Inocencio, c a Panormitano, d a Hostiense, e
y Ceruantes, f y a otros muchos, q si despues
tuuierē copula (antes q se dispense cō ellos)
los hijos nacidos della serā espurios: porq
aunque no dexan de estar casados, quanto a
las cosas substāciales del matrimonio, empe-
ro quanto a tener vno cō otro copula, quedā
como si no estuuessen casados. Y assi dizen
ser necesario, q quando hazen este voto cōsi-
deren bien lo q hazen, pues los hijos concebi-
dos despues del, quedan ilegítimos, y no pue-
den ser admitidos a la herencia, como los le-
gítimos: empero tãbien ay opinion muy pro-
uable, q no son espurios, sino naturales, como
tambien la ay q lo son los hijos de la que estā
do desposada de futuro con vno, fornicō cō
otro, y tuuo hijos del: porq la copula que tu-
uo con el que no era su esposo de futuro, no
fue adulterina, sino fornicaria: y assi ellos no
son adulterinos. Esta opiniō tiene Lara, g Mo-
lina, h y Henriquez, i referido por Tomas Sā-
chez, k q tiene tambien esta misma opiniō,
el qual lo prouea cō vna ley l del Reyno, la
qual contādo los hijos naturales, y distinguiē-
dolos de los espurios, dize estas palabras: *Esso
mesmo es de los q nacen de las mugeres, no auiedo
entre ellos embargo de parentesco, o de orden, o de
religion, o de casamiento: y assi dize, q se mire,
que todos los impedimentos q cuenta para q
los hijos no se digan naturales, son, que diri-
men el matrimonio: y como en este caso no
aya ningun impedimento q dirima, los hijos
seran naturales. Entrābas son opiniones pro-
uables, y se puede seguir muy bien qual quie-
ra dellas, aunq esta postrera por la razon dela
ley, parece a muchos bien, y a mī agora tam-
bien. Esto como digo, prouea muy bien To-
mas Sanchez, respondiēdo a Ceruantes, que
defiende ser espurios. Vease. Finalmente cō-
lo de arriba respondido al caso, conuiene a sa-
ber, q no podrā entonces el marido irritar el
voto de la muger, tambien concuerdan Soto,
m Siluestro, n y Nauarro: o y como estā di-
cho, es comun sentēcia de todos.*

Empero notese, q aunque puede el Obis-
po dispensar en este voto, siendo como es de
perpetua continēcia, como se dixo arriba,
quādo facilmente no se puede acudir a su Sā-
tidad, o auiedo el pe'igro que estā dicho, o
quādo son los casados tan pobres, q no tienē
caudal, con el qual puedan embiar por dispē-
facion, como lo dizē Nauarro, p Siluestro, q y
F. M. Rodriguez, r q pudiendose acudir facil-
mente a su Sātidad, o no auiedo el peligro q
estā dicho, o teniēdo con q poder embiar por
dispensaciō al Sumo Pōtifice, q el solamente
puede dispēsar en este voto, como lo dizē es

Los Doctores, por ser el voto como lo es de
perpetua cōtinēcia: y assi no solamente peca
el q pide en este caso el debito, sino tãbien el
q paga, antes q con ellos se dispense: empero
de ninguna via puedē los cōfessores regula-
res, por sus priuilegios, dispēsar en este caso,
como tãbien se dixo en el fin del caso prime-
ro del cap. 6. de incesto, y se dirā en el segun-
do punto del cap. 118. deste capitulo, como tã-
bien lo dize el mismo F. M. Rodriguez. f

Finalmente en semejante caso, tal voto he-
cho con consentimiento de entrābos, y por
entrābos, Soto, s F. L. Lopez, t y F. Manuel Ro-
driguez, v con la comun, le juzgan por voto
absoluto de castidad, como lo es.

CASO LXIX.

P. Si las beatas q dizē Minimās, o de S. Frā-
cisco, o de S. Domingo, las quales no van cō-
tra el voto de la pobreza q prometerō en ma-
nos del Prelado, aunq tengan alguna cosa sin
su licēcia: si de hecho se casan, si ternā el matri-
monio, pues tienen hecho voto de castidad?

R. O son beatas, q haziēdo aquel voto cōn-
los de mas, en manos de los Prelados de las re-
ligiones susodichas, se quedan en el siglo en
casa de sus padres, hermanos, o deudos, o son
beatas, q dexādo la casa de sus padres, herma-
nos, o deudos, cō licēcia del Papā, vitien cole-
gialmente: si son de las primeras, no se puedē
casar, como otras vezes queda dicho: aunq si
se casarē de hecho, ternā el matrimonio: y de
estas se ha de entēder Soto: u empero si son de
las segūdas, no solo no puedē, mas si d' hecho
se casarē, no ternā el matrimonio. Estas bea-
tas solia auer en Toledo en vn cōuento q se
llamaua Iesus Maria, y las ay agora alli en o-
tros, a las quales llamā las beatas de Gaytā, y
las beatas de la Reyna, y tãbiē las ay en otras
ciudades: y estas tales irā cōtra el voto d' la po-
breza, teniēdo alguna cosa sin licēcia dela pre-
lada. Esta doctrina es de Siluestro, x y Soto. y

CASO LXX.

P. Vno hizo voto de ser frayle, despues de
hecho le sucediō vna enfermedad perpetua:
si queda libre del voto?

R. Que si, Et nulla indiget dispensatione: por
que regla es de santo Tomas, z que qual quie-
ra cosa que impidiera el voto, que no se hizie-
ra, si estuuiera presente, hecho ya el voto, qui-
ta la obligacion del: y porque estā regla mal
entendida por alguno, no le sea ocasiō de en-
gaño, nota, que la regla se ha de referir a la
obligaciō del voto, y no al impedimento de
la voluntad del votāte. V. g. si aquella enfer-
medad q te impidiera, si estuuiera presente
quādo votauas, sucediō despues, tãbien impi-
de. Esto es tener cuenta a la obligaciō del vo-
to: empero si despues de hecho ya el voto, en
el cumplimiento del, se sientē alguna dificul-
tad, la qual si se entēdiere que tenia, no se vo-

f F. M. Rod.
1. tom. c. 224.
concl. 14. &
1. to. qq. reg.
q. 62. ar. 2.

s Sor. de iust.
& iu. li. 9. q.
3. pag. 608.

t F. L. Lopez
in instr. con
sc. 1. p. c. 4.

v F. M. Rod.
vbi sup.

w Soto in 4.
d. 17. q. 1. ar.
4. pag. 116. b

x Sylu. ver.
diuort. n. 6.

y Sor. de iu-
sti & iu. li. 7.
q. 5. ar. 3.

z S. Tho. in
4. sentent. di
stinct. 38. ar.
3.

tara, la obligacion del voto no cessa : porque si no fuesse assi, todos los matrimonios se disminuirian, y todos los claustros de los religiosos se despoblarian. Concuerdan Soto,^a y Fr. Luis Lopez. ^b

CASO LXXI.

P. Vno vio a vn pobre en necesidad, y no le dio limosna, teniendo hecho voto de dar limosna al pobre necesitado, o no atestiguó por otro que era inocente, teniendo también hecho antes voto de atestiguar por el inocente, aunque no fuesse llamado, o hizo voto de dar a tal yglesia tanto de limosna, y ni fociorrio al pobre, ni atestiguó por el inocente, porque no le llamaron para ello, ni dio la limosna a la tal yglesia, por lo qual el pobre padeció daño, y el inocente perdio su causa, y la yglesia dexó de ser aprouechada en mucho, lo qual fuera si el cumpliera su voto, si a todo el daño que está dicho está obligado el que en esto fue negligente, pues es cierto y averiguado, q̄ estava obligado a dar limosna, viendo al pobre en necesidad, y de atestiguar por el inocente, y que tambien lo está a cumplir el voto: y quando vno dexa de hazer aquello q̄ tiene obligacion, a todo el daño q̄ por no hazerlo resulta, queda obligado?

R. Que al daño que resultó de no auer cumplido lo que tenia obligacion, por razon del voto, o sin el, que assi tambien se ha de entender, no está obligado: porque si tenia obligacion de hazer esto, no la tenia por razon de officio, esto es, de justicia, sino solo la tenia por razon del voto, o caridad, sino auia voto de por medio: lo qual no obliga a restitución, porque el dar limosna, ley es de caridad: y también lo es el atestiguar por el inocente, quando no es llamado: y el cumplir el voto nace, no de obligacion de justicia, sino ex religione, ita docuerunt Alexádro de Ales,^c Adriano,^d quos refert, & sequitur Couarruías,^e Navarro,^f Soto,^g Medina,^h y S. Antonino.ⁱ También trata este caso Nauarra,^k el qual siédo desta opinion, dize estas palabras, *Quia nullum est Dei praeceptum obligans ad reparanda damna, que alter incurrit ex eo, quod non impleuerint votum, vel aliud debitum caritatis: iniuria vero esse non potest quia ex iure caritatis seu religionis, quod ille tantum habet, non potest oriri actio iustitiae: si enim causa iniusta non est, effectus secutus iniustus esse non potest.* De lo dicho se siguen dos cosas. La primera, que el quebrantamiento de las demás virtudes, fuera del de la iusticia, no obliga a restituir el daño, q̄ de auerlas quebrantado se sigue, aunque el quebrantado sea pecado mortal. Lo segundo, que el que dexó de fociorrier al que estava en extrema necesidad, que passada la necesidad no está obligada a restituir, ni los daños que se han seguido, ni esta misma cosa que al que es

Segunda parte.

A tava en extrema necesidad entónces se le deuia. Mira todo esto largamente en Nauarra, ^l *Pr. c. 1. n. 3.* el qual pone vna regla buena para saber quié ha de restituir, y breue, y es esta: *Omnis ac solus ille, qui contra specialem iustitiam delinquit, tenetur ad restitutionem,* la qual fauorece a nuestro caso: y tambien otra que da Soto, diziendo: *Nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi fiat contra iustitiam,* la qual también le fauorece.

CASO LXXII.

P. Si el que tiene hecho voto de no comer hueuos tal dia, si comiendo carne hará contra su voto?

R. Que si, aunque lo mas seguro será juzgar conforme a la intencion que tuuo quando votó: porque si quando votó tuuo intencion de incluyrlo todo, hará contra el voto, y de otra suerte no. Armila. ^m

CASO LXXIII.

P. Si el hijo está obligado a cumplir los votos personales de su padre difunto. La razon de dudar es, pues es cierto estar obligado alas obligaciones personales, queriendo suceder en la herencia de su padre difunto?

R. Que no está obligado, porque esta diferencia ay en esto, que aunque es verdad q̄ la obligacion personal sucede de la persona en las posesiones, y por consiguiente en quié las heredó, que solamente se entiende quando ha de auer restitucion de bienes, por deberlos el que los dexó, y no en los votos personales. V. g. como si el padre tuuiera hecho voto de ir a Santiago en peregrinación, o de ayunar, o de agotarle: los quales votos personales no obligan al hijo, sino fuesse q̄ imponiendoselos el padre en el testamento, el los prometiesse aceptado la herencia: assi lo dize el Derecho ⁿ Canonico, confirmado por vna ley de la Parrida,^o y lo tiene Molineo,^p Couarruías,^q Navarro,^r Soto,^s fray Luis Lopez,^t F. Manuel Rodriguez,^u y Armila.^v

Nota, que no basta aceptar la herencia, para que quede obligado al voto, sino q̄ es necesario prometerle con deliberacion. Empero obligacion tiene, aceptando la herencia de cumplir los votos reales del difunto, assi como está obligado a pagar las deudas: como si el padre huuiesse hecho voto de edificar vn monesterio, o capellania, o dar tanto de limosna. Lo qual se entiende, salvo la legitima de los hijos, como lo dize Gregorio Lopez,^w al qual sigue F. M. Rodriguez: ^x por lo qual si los herederos del difunto no fueren hijos, o otros, a los quales necessariamente se deue la legitima, obligacion tienen de cumplir este voto por entero, auiendo con que: y assi se ha de entender lo que dize Soto ^y sobre este punto.

Nota, que si el voto que tenia el padre, era juntamente personal, y real, que se llama voto mixto. V. g. como de ir a Guadalupe, y

mm 2 ofrece

a Sot. de ius. & in li. 7. q. 2. ar. 1. p. 588.
b F. L. Lop. 2. p. 333.
c Alex. 3. p. c. 37. ar. 4.
d Adri. in 4. de testi. q. 1. column. 6. & q. 10. d. 11.
e Cona reg. 1. p. 3. ar. 5.
f Nau. c. 17. n. 11. & t. 24.
g Sot. de ius. & in li. 5. q. 2. ar. 4. & li. 4. q. 7. ar. 3.
h Med. C. de rest. q. 9. ver. si modus.
i S. Ant. 2. p. n. 1. c. 11. r. 5.
k Nau. 1. to. rest. li. 2. c. 10. r. 10. r. q. ad 18.

l Nau. vbi supra. Pr. c. 1. n. 3.
m Arm. iel. nium n. 13.
n ca. licet de voto.
o l. 7. ti. 7. r. p.
p Mol. in cō. suet. tit. 7. p. 8. gl. 3. n. 10.
q Cou. in c. si her. eu. 9. de testa.
r Nau. in c. nonit. nota. bil. 3. n. 12. 8.
s Sot. de ius. & in li. 7. q. 1. ar. 2. p. 592.
t F. L. Lop. 2. p. instr. cō. 6. c. 46.
u Nota. 12.
v F. M. Rod. 1. to. c. 99. cō. cl. & n. 11.
w Arm. ver. 2. votum n. 24.
x Greg. Lopez in d. l. 7.
y F. M. Rod vbi supra.
z Sot. vbi supra. Nota. 23.

ofrecer alli diez ducados, que solamente es-
 tará el hijo obligado a embiar los diez ducados:
 mas si el voto real no estaua expreso, sino
 que debaxo del personal se entendia, v. g.
 como si el padre tenia hecho voto, que si yua
 a visitar la Veronica de Iacn, de dar tanto de
 limosna, que no está obligado a embiarla. *Re-
 tio est, quia remoto principali, remouetur accesso-
 rium*, como lo refuelue fray Luis Lopez, So-
 to, Armila, ^a fray Manuel Rodriguez, ^b y Na-
 uarro, ^c lo qual se ha de entender, saluo si el
 difunto mandó otra cosa en su testamento.

Finalmente nota para este caso, que aquel
 que por si mismo no puede cumplir el voto,
 está obligado a cumplirle por otro, si el voto
 es de calidad, que por otro se puede cum-
 plir, como es de ir en socorro de la tierra
 santa: así lo tiene Inocencio, Panormitano,
 san Antonino, Angelo, y Siluestro, alegados
 por Navarro, ^d y figuelos fray Manuel Ro-
 driguez: ^e y quando alguno haze voto, y pro-
 mete aquello que en ninguna manera puede
 cumplir por si mismo, segun los dichos auto-
 res, por otros le puede poner en execucion.
 Por lo qual los Reyes, y las Reynas, y los de
 la casa Real, prometiendo alguna peregrina-
 cion fuera de sus Reynos, atento que no pue-
 den cumplir este voto sin grandes gastos, y
 por razon de algunas circunstancias estan im-
 potentes para le poner en execucion, obliga-
 cion tienen de le cumplir por otro. Lo qual
 acontece tambien, quando alguno por su cul-
 pa se haze impotente para cumplir el voto,
 segun algunos: empero quanto a esto postre-
 ro, lo contrario tiene Siluestro, al qual sigue
 Navarro, y fray Manuel Rodriguez: f porq̃
 si lo prometido no es negocio que por otro
 se pueda cumplir, porque tacitamente no pa-
 rece que se estienda a esto la tal obra, no ay
 obligacion de la cumplir, aunque el que vo-
 tó por su culpa se aya hecho impotente, so-
 lamente ay obligacion de hazer penitencia
 de la culpa, por la qual se hizo impotente.

CASO LXXIII.

P. Vno hizo voto de ser religioso, y por
 no saber Gramatica, o algú officio, no le quie-
 ren recibir en ninguna orden: si está obliga-
 do a deprender Gramatica, o officio, para que
 le reciban?

R. Que si este tal hizo el tal voto, propo-
 niendo ser de los que se ordenan: mas con to-
 do esto entendia con buena fè, que no era ne-
 cesser deprender aca fuera Gramatica, q̃ que-
 da libre, ni está obligado a deprenderla para
 que le reciban, ni a ser frayle lego, porq̃ su ig-
 norancia parece q̃ le escusa: empero si votó
 de ser frayle, proponiendo aunq̃ fuesse fray-
 le lego, y no le pidé officio dificultoso de de-
 prender, está obligado a deprenderle: y si es
 dificultoso, no; mas si quando lo votó no tu-

uo intenció, ni lo aduirtio, de ser frayle cori-
 sta, ni frayle lego, sino q̃ en general lo votó,
 está obligado a deprender Gramatica si pue-
 de, o si no, a ser frayle lego, si le quieren rece-
 bir. Cõuerda Soto, g y se colige de lo q̃ trae
 S. Tomas, ^h y lo dize F. Manuel Rodriguez, ⁱ
 figuiendo a Aragon: ^k aunq̃ quanto a esto po-
 strero dize F. Luis Lopez, ^l q̃ segun opinion
 del padre fray Iuá de la Peña, no es muy cier-
 ro que esté obligado a ser frayle lego.

CASO LXXV.

P. Vna hizo voto de virginidad, dexose co-
 rromper: si esta de abi adelate peccasse, si se ha
 de acusar del voto que hizo de virginidad?

R. Que si, si quando lo votó, lo votó simple-
 mente sin excepcion ninguna: porque aunq̃
 por su culpa ya está impossibilitada de poder
 cumplir el voto que hizo de virginidad, con
 todo esto no queda libre del, sino que le ha
 de guardar en todo lo q̃ le fuere possible, q̃
 es guardando perpetua continencia, hazien-
 do penitencia de lo passado: porq̃ este voto
 de su naturaleza niega todo acto carnal. De
 adonde se sigue, q̃ casandose, no solamente pe-
 cará mortalmete consumado el matrimonio,
 mas aun despues de consumado, todas las ve-
 zes q̃ pidere el debito conjugal. Empero si
 quando lo votó, no tuuo intencion, sino solo
 de abstenerse del primer deleyte de la carne,
 como suele acõtecer, no peccará las demas ve-
 zes cõtra su voto: aunq̃ si contra el manda-
 miento negatiuo de Dios, q̃ es no fornicar, si
 fornicare, y en este caso aunq̃ pecca si se casa,
 y consuma el matrimonio, no auiedo aun per-
 dido la virginidad, despues de auer consuma-
 do el matrimonio, ni pidiendo, ni pagando
 el debito no pecca. Cõuerdan S. Tomas, ^m Ca-
 yetano, ⁿ Soto, ^o F. Luis Lopez, p y fray Ma-
 nuel Rodriguez, q̃ y esto es lo común.

CASO LXXVI.

P. Vna muger, o vn hombre, hizo voto de
 no casarse: si fornicando cometerá vno o dos
 pecados, porque parece que debaxo de aquel
 voto se encierra voto de castidad?

R. Que no peccará mas que vn pecado, q̃ es
 contra el mandamiento de Dios: porque el q̃
 vota de no casarse, no votó continencia, ni se
 obliga por razon del tal voto a castidad: y as-
 si si se casasse, podria no solo pagar el debito
 licitamente, sino aun pedirle sin dispensaciõ
 ninguna. Cõuerdan Navarro, ^r Soto, ^s Le-
 desma, ^t fray Manuel Rodriguez, ^u Aragon, v
 y Iacobo de Graffijs: ^u lo qual se entiende, sal-
 uo si el que votó tuuo intencion de votar per-
 petua castidad: porque en este caso comete sa-
 crilegio fornicando, y cometerá dos peca-
 dos: y en el no puede dispensar el Obispo,
 ni puede ser cõmutado por la bula de la Cru-
 zada, como puede ser dispensado por el O-
 bispo en el primer caso, y cõmutado por vir-
 tud

a Armil. vbi sup.

Nota. 3. b F.M. Rod vbi sup. con cl. & n. 12.

c Nau. in c. 22. n. 52.

d Nau. in d. c. 22. n. 55.

e F.M. Rod vbi sup. con cl. & n. 10.

f F.M. Rod vbi sup.

g Sot. de tu sti & tu. 11. 7 q. 2. ar. 1. pa. 588. a.

h S. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 1. ad 2.

i F.M. Rod. 2. to. c. 96. cõ cl. & n. 10.

k Arag. 2. 2. q. 88. ar. 1. ad 2.

l F. L. Lop. 1 p. instr. 66 sc. c. 45.

m S. Th. 2. 2. q. 88. art. 3.

n Cal. ibidẽ

o Sot. de tu sti & tu. 11. 7 q. 1. ar. 2. pa. 589. b.

p F. L. Lop. 2. p. c. 44.

q F. M. Rod 2. to. c. 96. cõ cl. & n. 3.

r Nau. in sũ. c. 22. n. 43.

s Sot. de tu sti & tu. 11. 7. 2. ar. 1. pag. 589. b.

t Led. in sũ. mar. de ma- trim sacra. diff. 32. col. 1412. c. & co lumn. 1413. a. b. c.

u F. M. Rod 2. to. c. 96. cõ cl. & n. 2.

v Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3. u Iacob. de Gra. lib. 2. c. 31. n. 306.

tud de la bula, como lo dize fray Manuel Rodriguez.^a

CASO LXXVII.

P. Si quando vno de dos casados con consentimiento del otro, hiziesse voto de castidad: si despues de hecho el q le hizo quisiesse pedir el debito a su companero, si el companero pecarà dando sefe?

R. Que pecarà mortalmente dando sefe: y la razon es, porque peca el otro pidiendo: y dan do sefe, consiente en el pecado de su companero: pero no, si el mismo que no voto, y consintio en el voto del otro, le pide: porque ni el peca contrainiendo al voto que no hizo, ni el otro, pagando la deuda, de que el voto que el hizo no le absuelue: pues quien da licencia de votar a su marido, o a su muger, no es visto renunciar el derecho que tiene de pedirle, segun Inocencio, b Panormitano, Siluestro, c Medina, d fray Luis Lopez, e santo Tomas, f fray Manuel Rodriguez, g y Navarro, h y es conclusion de todos. Y en este caso dize fray Manuel Rodriguez, que puede el Obispo dispensar, para que pida el debito: mas que no pueden los confesores de los Menores, ni los que gozà de sus priuilegios, como somos nosotros: porque ellos estando aprouados por el Ordinario, tienè autoridad (diputandolos para esto su Prouincial) para dispensar en caso que el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio, mas no quando se hizo despues del: porque dize, que el no halla que tengan esta autoridad, haziendo se despues, como consta de vna concession hecha a ellos, de la qual haze mencion Veracruz, y la trae el dicho fray Manuel Rodriguez. i De lo resuelto en este caso se sigue, que la muger que sabe que su marido hizo voto de nole pedir el debito, para lo qual ella no dio consentimiento, como es en lo de arriba, està obligada a pagarle, pidiendolo el: porque aunque peque pidiendolo, empero pide lo que es suyo: y asi la muger no peca pagandosele, como no peca aquel que da a su dueño lo que le pide, sabiendo de cierto que lo ha de gastar prodigamente, y aun està obligado a darselo, como tambien lo resuelue F. Manuel Rodriguez. K

Finalmente nota dos cosas, que si el voto, queriendolo ella, y despues el pide con instàcia y vehemencia, que en tal caso no pecarà la muger pagandole, por cõseruar la paz del matrimonio, segun Antonio Gomez. l La segunda, que no puede el marido, ni la muger, aiendo consumado el matrimonio, votar religion sin consentimiento suyo. Dixe aiendo consumado el matrimonio, porque no le aiendo consumado, dos meses les da el Derecho m para deliberar si quieren entrar en religion, o no, y en este interualo big

Segunda parte,

A pueden hazer voto de religion, como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez, n con la comun. El qual añade, que no puede la muger, ni el marido hazer voto, el qual directa, o indirectamente perjudique al estado matrimonial, pues el marido està sujeto a la muger quanto al uso del matrimonio, y la muger al marido, y aun no vale el voto de la muger, quando es en perjuizio del gouierno de su familia, ni vale el voto del marido, quando es en perjuizio del mismo gouierno, como està definido en Derecho, o y lo tiene el Abad. P

CASO LXXVIII.

Preg. Vno hizo voto de no casarse, por tener mas lugar de darse al deleyte de la carne: si es valido este voto?

Rsp. Que no, porque entõnces el objeto, que es no casarse, se refiere al mal fin, de lo qual se sigue, que casandose, o fornicado, no irà contra el voto, pues fue ninguno por lo dicho. Concuerta Soto. q

Nota, que el que hiziere voto de no tocar a muger, digo, de no tocar a muger con la mano, que el tal voto no es de castidad, lo vno, porque aun el voto de no casarse, no es voto de castidad: y lo otro, porque el voto de castidad encierra mas cosas que a queste, pues incluye todas las cosas que se contienen en el precepto. Asi lo dize Navarro, r de adonde se sigue, que estos votos, pues no se encierran debaxo del voto de castidad, que pueden ser comutados por el Obispo, o por el jubileo, quando se da facultad para comutarlos, como lo dize Jacobo de Graffijs. s

CASO LXXIX.

Preg. Vno hizo voto de ser religioso, y este voto hizole en general: entrò en vna religion, y professò: por sus culpas le expelieron fuera, si despues que de sus culpas estauiere emendado, no queriendole tornar a recibir en su orden: si està obligado a entrar en otra, y esto por razon del voto que tiene hecho de ser religioso?

Rsp. Que verdaderamente parece que està obligado a entrar en otra religion: porque assi como el que no fue admitido en vna parte, està obligado a buscar otra religion adonde le reciban, tenièdo hecho voto de ser fray le: assi ni mas ni menos parece estarlo este, al qual despues de su profesion echaron fuera. Esta sentencia es de Soto, s aunque como el dize, teniendo lo dicho por prouable, se podria dezir, y bien al parecer, que por el voto solene de aquesta religion cessò el otro simple general, y que queda ya libre de todo en todo, sino le quieren recibir en la religion q tiene professada.

CASO LXXX.

Preg. Vno hizo vn voto, y para el cumplim

mm 3 miento

a F. M. Rod vbi sup.

b Innoc. c. i. de conuers. conjugato.

c Sylu. ver. votum, n. 5.

d Medin. in sua instr. §. 7.

e F. l. Lop. x. p. instr. cõ. sc. c. 46. pa. 128. col. 2. c.

f S. Tho. in 4. d. 38.

g F. M. Rod 2. to. c. 90. cõ. cl. & n. 5. & 1. to. c. 224. concl. & nu. 14. & 1. to. 99. reg. q. 63. ar. 1. pa. 612. col. 1.

h Nau. c. 16. nu. 31.

i F. M. Rod. en la explic. de la bul. §. 9. nu. 143. & 1. to. 99. reg. q. 63. ar. 1.

K F. M. Rod in sum. 2. p. c. 90. concl. & n. 4. Nota.

l Gom. en la declara. de la bul. pa. 105. nu. 67.

m c. cum muliere manife. stū. c. fin. 33. q. 1. c. ex pub. lice. de con. n. r. coniu.

n F. M. Rod 2. to. c. 90. cõ. cl. & n. 1. & 2.

o cap. ord. 33. q. 1.

p Abad in cõ. literas de re. sti. spalitor.

q Sot. de lit. sti. & lu. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 589. b.

r Nau. lib. 3. tit. 34. de vto. conu. 22. pa. 314. col. 2.

s Jacob. de Gra. li. 1. c. 2. 31. nu. 31.

t Sot. li. 7. de inst. & iu. q. 2. ar. 1. pa. 590. b.

miento del no señalò tiempo ninguno: quan do està obligado a cumplirle?

R. Que luego: porque el que votò sin señalar tiempo, ni condicion en el voto, luego està obligado a cùplirle, segun santo Tomas, ^a Soto, ^b y fray Manuel Rodriguez. ^c Verdad es, que si con buena fe se dilatare su cumplimiento, creyendo que no peca en esto, no pecarà: y si dudare si peca, o no, tratele con su confessor, o con algun hombre prudete, y este sujeto a su parecer, como lo dize Siluestro, ^d Cayetano, ^e y fray Manuel Rodriguez. ^f

CASO LXXXI.

Preg. Del caso passado nace vna duda, y es: Vno hizo voto de meterse frayle dentro de vn año, o de ayunar tres dias del mes: pas fofse el año, o el mes, si queda libre de meter se frayle, o de ayunar los tres dias?

R. Que aunque se passe el año, o el mes, queda obligado al voto: y la razon es, porq el voto no cae sobre el tiempo señalado, ni se tiene en semejante caso respeto a el, porque si a el se tuuiera respeto, y se mirara, passado el tiempo no auia obligacion del voto: assi como el que tiene hecho voto de ayunar la vigilia del Corpus, o de santo Domingo, en honor de la fiesta, si no ayuna, no està mas obligado a ayunar passada la vigilia, porq este voto fue onus temporis: y assi con solo que haga penitencia de no auer ayunado, satisfaze, lo qual no ay en el caso preguntado: porque aunque se peedò mortalmente, no cùpliendo el voto en el tiempo señalado, pudiendolo hazer buenamente, la obligacion de cumplirle adelante se queda en pie, por la razon arriba dicha, que es, que el tal voto no fue hecho por respeto del tiempo, sino para poner limite al voto principal, como lo resuelue Soto, ^g Armilla, ^h y fray Manuel Rodriguez, i y todos lo confiesan.

CASO LXXXII.

P. Si el aconsejar q hagan voto, es licite? R. Que aconsejarlo en general, diziendo, quan bueno es el voto, que es bueno: mas q en particular aconsejar que se haga tal, o tal voto, no siempre conuiene. Y la razon es, no porque esto decienda de naturaleza, y ealidad del voto, sino porque por la imbecilidad y defeto de las personas, esto es, no ser en sief tantes, haze q no vençan la dificultad del voto, si alguna tiene, como lo dize Soto: ^k y assi es cosa loable induzir a vno q entre en religion, como lo dize S. Tomas: ^l mas no es cosa loable hazerle votar q entre en religion, como lo afirma Cayetano, ^m pues la experiècia nos enseña, q con mas pesadumbre lleuã las cargas de la religion, los q entran en ella con streñidos por algun voto, que los que entrã libremete, y de gana, como lo dize Nauarro, ⁿ al qual sigue fray Manuel Rodriguez.

Tambien nota, que licito es a vno prometer de entrar en religion: y el que la promete con intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo llevar, no està obligado a mas. Empero el que promete simplemente religion, no podrá sin causa salirse della, estando en el año de la aprovaciõ: y causa suficiente serã, vna enfermedad perpetua, o experimentar, que adelante profesando, no podrá llevar las cargas della, como despues de santo Tomas o lo tienen Soto, ^p Aragon, ^q Nauarro, ^r y fray Manuel Rodriguez. ^s Ni estará obligado, saliendo de la religion, a guardar castidad, pues no la ha aun prometido, y assi se podrá casar, y no pecarã consumãdo el matrimonio, si quedò desobligado del dicho voto: porque las causas que tuuo para salir, le impidẽ entrar en qualquiera religiõ. Empero si puede entrar en otra religion, auiendo prometido de entrar en religion absolutamente, peca, no solamente casandose, mas aũ consumãdo el matrimonio.

Nota, que el que promete que ha de morir en la religiõ, es visto prometer que ha de entrar en religion, porque votò alguna cosa q contiene la entrada de la religion, como lo dize Nauarro, ^t y fray Manuel Rodriguez. ^u

CASO LXXXIII.

Preg. Si cõ solo el acto interior vno hizief se voto, si el tal voto serã valido, *Ratio dubij est*, porque como queda dicho en el caso primero, en el voto se requieren de necesidad tres cosas, que son, deliberatio de la razon, propositum de la voluntad, & promissio, *In qua ratio perficitur voti*, y parece que falta aqui la postrera?

Resp. Que el tal voto serã valido, porque de essencia del voto es la deliberacion, aunque sea solo *Per mentis loquellam*: assi lo dize Soto, ^v Nauarro, ^w y Corona confessorum, ^x con la comun.

CASO LXXXIII.

Preg. Vno prometio a vna donzella de do tarla, y para mas asegurarla que lo haria, dello juntamente hizo voto: no lo cùplio, quantos pecados cometio?

Resp. Que dos, el vno por no cumplir lo que prometio, a lo qual, segun ley natural, està obligado pues lo prometio, pues *Omne promissum est debitum*. El otro, por no cumplir el voto que hizo de cumplir lo prometido: y no fuera mas que vno, quebrantando el voto, si la cosa votada por otra via, que es la que està dicha, no le obligara. V.g. hizo voto de ayunar la vigilia del Corpus, no la ayunò, vn pecado solo cometio, porque por otra via no estaua obligado a ayunar: empero cometiera dos, si hiziera voto de ayunar la vigilia de nuestra Señora de Agosto, o toda la Quaresma, o de no comet

Nota. i.

o S. Th. 2. 2. q. 189. ar. 4.

P Sot. vbi supra ar. 1.

q Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3.

r Naua. 11. 3. confitit. de vot. conf. fol. 319.

Nota. 2.

f F. M. Rod. vbi supra con cl. & n. 2.

s Nau. vbi supra conf. 23 fol. 315.

t F. M. Rod vbi supra.

v Sot. de iust. & iu. 11. 7. q. 1. ar. 2. pa. 568. b.

u Nauar. in Man c. 12. n. 26.

x Coro. c. 6. f. 3. p. c. 9. pa. 2.

a S. Th. vbi supra.

b Sot. de iust. & iu. 11. 7. q. 2. ar. 1. pa. 591. a.

c F. M. Rod 2. to. c. 99. cõ cl. & n. 13.

d Sylu. ver. vot. 2. §. 3.

e Caic. 2. 2. q. 88. ar. 3.

f F. M. Rod vbi supra.

g Sot. de iust. & iu. 11. 7. q. 2. ar. 1. pa. 591.

h Arm. ver. votum n. 17.

i F. M. Rod 2. tom c. 99. cõ cl. & n. 14.

k Sot. de iust. & iu. 11. 7. q. 2. ar. 2. pa. 591. b.

l S. Tho. 2. 2. q. 129. ar. 9.

m Cal. ibid. art. 2.

n Nau. c. 12. nu. 46.

comer carne en ella, y todo lo quebrantara, porque por otra via estaua a ello obligado. Concuerta Soto, y es comun doctrina.

CASO LXXXV.

P. Presupuesto, como cosa cierta que es, q el voto solene se soleniza en vna de dos maneras, y no mas, q es por profersion en religion aprouada, y por recibir ordé sacro, si el voto hecho por alguna destas dosmaneras, es por derecho diuino solene, o lo es por positivo?

R. Que el voto solene q se haze de castidad, quado vn clerigo se ordena, q solo es solene, y anexo a los ordenes sacros, no esencialméte, sino accidentalmente por estatuto de la yglesia, como se dize en Derecho. Em pero si el q se haze professando en manos de Prelado de religiõ aprouada también lo sea, y en que consista su solenidad, ay opiniones varias, porq ay tres. La primera es de los que afirman, q por solo iure positiuo está introduzida la solenidad de voto, y la eficacia para dirimir el matrimonio, assi en el voto q haze el frayle, como en el que haze el clerigo, recibiendo orden sacro. La segúda es extrema, y dize, q en vno y otro voto la solenidad y eficacia para dirimir el matrimonio, tiene nacimiento del derecho diuino. La tercera senté cia y opiniõ media entre estas, es de los q de fienden, q el solene que se haze, recibiendo ordé sacro, trae origé y eficacia por derecho positivo: y el voto solene de religion aprouada tiene nacimiento del derecho diuino. La primera opiniõ es de Escoto, y los q le sigue, como es fray Manuel Rodriguez: y entre los Tomistas solo Cayetano. La segunda es de Clitobeo. La tercera senténcia y opiniõ, es de santo Tomas, f y Soto, g y todos los interpretes de santo Tomas: y aquesta senténcia es la q se ha de seguir y tener: y a aquello de Bonifacio, h el qual dize, q la solenidad del voto es hallada por sola cõstitucion de la yglesia, y q el vinculo del matrimonio de Dios recibio vnion, y indissolubilidad, respõdo las mismas palabras q responde a ello el doctissimo padre y Maestro Orellana, i el qual sigue a santo Tomas, Quod forte reusus ille intelligitur de solenitate ceremoniali, aut si de substantia li intelligatur, de illa tantũ est intelligendus, qua in voto clericali est: secundo, quod etiamsi intelligatur de solemnitate, qua est in voto solemnii religionis, verba Pontificis tantũ habent, quod talis solenitas inuenta sit ab Ecclesia, idque verum est, quoniã sola Christi Ecclesia Spiritu sancto edocta inuenit voti solemnitatem, etiam in voto religionis. Itaque, quod à Deo solo factum est, à sola Christi Ecclesia est inuentum, illa enim sola reperit, quod votum solemnne religionis dirimat matrimonium ratum, non consummatum. Hac sunt verba doctissimi patris Magistri Orellana, k qui, vt di-

Segunda parte

Astum est, veritiam sententiam cum dno Thoma rener, a los quales tãbiẽ sigue F.P. de Ledesma. Finalmente nota, que los demãos votos son simples, los quales aunque impiden el matrimonio, no le dirimẽ, como lo hazẽ los solenes que le dirimẽ: y tambien, que el voto simple le puede vno hazer a Dios a solas, sin que aya ministro, lo qual no puede ser en el solene, sino que se ha de hazer por ministro, CASO LXXXVI.

Preg. Que es la causa, porque el voto solene del religioso de iure diuino impide y dirime el matrimonio, y no le dirime el simple, como se dixo en el caso passado?

R. Que la causa es, porque el voto solene consiste en darse, y entregarse vno a si mismo al culto diuino, lo qual no tiene el voto simple: porque por el, quando vno le haze, no se entrega a otro a si mismo, sino solamente se promete: y assi como de derecho natural y diuino, si vno el dominio que tiene sobre vna cosa, el y ella lo diese a otro, no podria tornarla a tomar, sin cometer hurto, el qual no cometeria, si solamente la huuiesse prometido: de la misma manera De iure naturali, & diuino, si vna vez ya te entregaste por voto solene, no eres tuyo, ni tienes sobre ti dominio para poderte entregar a otro, el qual tienes, quando solamente te huuieres prometido por voto simple, aunque quebrantandole pecaras moralmente: porque De iure natura-

li est ad implere promissum. Concuerta Soto. De lo dicho se colige: no poder su Santidad dispensar con los religiosos en alguno de los tres votos esenciales que prometen a Dios en su profersion solene, de tal manera, que quedando religiosos verdaderos, puedan tener propio, y casarse, y no estar sujetos a alguno en particular, como despues de todos los Teologos lo resuelue Soto, m Cordoua, o y fray Miguel de Medina, p a los quales sigue fray Manuel Rodriguez: q porque estos votos son esenciales, e intrinsecos, segun derecho diuino a la verdadera y propia religiõ, aunque dize el mismo fray Manuel Rodriguez, r que si dirime el matrimonio el voto solene del religioso, por derecho diuino, o solamente por el positivo, lo dexa a las Escuelas que lo disputen (empero ya se dixo en el caso passado lo que auia en esto) como dexa otra questio, conuiene a saber, si el Papa puede dispensar en el voto solene del religioso. Acerca de lo qual, como dize, ay dos opiniones contrarias, entrambas prouables, aunque el sigue lo que está dicho, que los votos susodichos son esenciales, e intrinsecos a la verdadera y propia religion, en los quales no puede su Santidad dispensar de la suerte que está dicho, y dello coligen lo segundo Doctores grauissimos, que las religio-

nes

l. l. def. 2. p. de la sum. tra cta de voto. c. 6. de la dif. ferencia entre el voto simple, y solene. pa. 1164. ver. la segun da duda es, & pag. 1164. ver. digo lo segundo.

m Sot. de ius sti. & iu. li. 7. q. 2. ar. 5.

n Sot. vbi su pr. li. 8. q. 2. ar. 1. & q. 5. ar. 3.

o Cord. li. 1. q. 1.

p Med in li. 4. de cõtinẽtã cõtrouer sia 7. c. 29.

q F. M. Rod 2. tom. c. 31. concl. a. n. 1.

r F. M. Rod. 1. to. c. 101. cõcl. & n. 2. & 10. li. 99. r. q. 25. c. 1. & q. 1. ar. 4.

a Sot. de ius. & iu. li. 7. q. 2. ar. 3. pa. 594. b.

b 28. dist. n. nullum, & c. decernim.

c F. M. Rod 1. to. q. 1. reg. q. 25. ar. 2. & q. 1. ar. 4. pa. 5. col. 1.

d Caleta. in Comment.

e Clitob. in li. 2. propug naculi Eccle sig.

f S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 7.

g Sot. de ius sti. & iu. li. 7. q. 2. ar. 5.

h Bonif. 8. c. vnic. li. 6.

i Orellan. in script. 2. 2. q. 88. ar. 7.

k Orell. vbi sup.

nes militares de Alcantara, Calatrava, Santia go, y otras semejantes (fuera de la de S. Juan, porque acerca desta nãdã duda que sea verdadera religion) no son simple y absolutamẽte religiones, ya que los Comẽdadores dellas se pueden catar por dispensacion de su Santidad: porque si fueran verdaderamente religiosos, no podria su Santidad dispensar en este caso, como lo resuelve Sarmiento: ^a y asì siguiendole dize fray Manuel Rodriguez en la suma, que los que ponen manos violentas en ellos, no son descomulgados, y prueualo in iure: ^b y dize, que Alexandro III. concedio, que los que ponen violentas manos en los de la orden de Santiago, incurrer en la dicha descomunion, como consta de la bula de la confirmacion de la dicha orden, y se contiene en su regla, que entiendo este decreto que habla de los clerigos y monjas de la dicha orden, porque estos son verdaderamente religiosos, y no de los Comendadores della: empero quanto a esto, lo que se ha de tener es, que estan descomulgados los que lo hizieren, por ser verdaderos, y propiamente religiosos militares, aunque no monacales, & penitenciar, tambien como los caualleros de san Juan, como parece por vna ley ^c hecha por los Reyes Catolicos en Toledo, año de 1480. por la qual declaran por religiosos a los caualleros destas tres ordenes, y la de san Juan, igualãdolos a todos, y cõparãndolos con los demas religiosos de otras ordenes. Y tambien ay declaracion expressa de sumos Pontifices, a quien esta declaracion pertenece, por depender principalmente el ser, o no, estas ordenes cosa religiosa y Ecclesiastica. De la orden de la caualleria de Santiago ay declaracion y bula del Papa Inocencio, y del Papa Martino V. de la orden de Alcantara, y Calatrava, ay declaracion y bula del mismo Inocencio III. y Inocencio VIII. y Leon X. y asì quando el Rey don Iuan el Segundo hizo degollar a don Aluaro de Luna Maestro de Santiago, hizo despues traer de Roma para si, y los demas que auian interuenido en la muerte del Maestro, absolucion de la descomunion en q̃ auian incurrido, por auer puesto manos violentas en el dicho Maestro, como lo testifica el Doctor Montaluo glossador de las Partidas, y del Consejo del mismo Rey don Iuan, como lo refiere tambien largamente, siendo de la misma opinion Nauarrro. ^d Que todo esto sea asì, y que en ello no ay que dudar, mira el caso 147. del capit. 85. q̃ fue de descomunion en la primera parte, adõ de se puso esto mas en particular: y asì se ha de seguir esto, y dexar la opinion de los demas, como cosa muy odiosa, y sin fundamento bastantẽ la qual por no tenerle, y ser lo dicho verdaderissimo, el mismo F. Manuel Ro-

a Sarm. in apolog de redditib.

b c. si quis suadente.

c l. 12 ti. 16. li 2 ordin.

d Nauarr. in apol. de redditib. Ecclesiast. tractat. de propugnacul. pa. 211. vsque n. 229. & li. 1. consil. 5. & li. 3. de regul. consil. 11. & 23. & consil. li. 4. tie. de regala. consil. 23 pa. 244. a

A driguez e mudò despues su opinion, diziendo en el primer tomo de las questiones regulares, ser verdaderos religiosos militares, empero no monacales, & penitenciar, prouando lo muy bastantemente, opugnando a la opinion contraria, que tiene no ser verdaderos religiosos. Tambien de lo dicho se infiere, q̃ dispensandõ el sumo Pontifice con vn religioso, para que se haga clerigo, obligaciõ tiene de tener proposito de guardar los tres votos solenes que prometio: porque no teniendo este proposito, estã en peccado mortal, pues el Papa no puede dispensar en estos votos: y lo mismo se ha de dezir de los clerigos de las ordenes militares, y de los clerigos regulares de san Agustin, como lo afirma Bañez, fãl qual sigue fray Manuel Rodriguez. **g**

B CASO LXXXVII.

P. Si los que estan sujetos, y de baxo del mando de otro, pueden hazer votos?

R. Que ninguno q̃ estẽ sujeto a otro, pũede hazer voto de aquellas cosas q̃ son en perjuizio de aquella quien estã sujeto: y si dellas hiziere voto, no serã solido, ni valido, si el no lo aprouare, y quisiere: y si quisiere, le puede irritar como superior. Y si alguno pregunta, q̃ cosa sea irritar, sepa q̃es quitar de todo en todo la obligaciõ del voto, como si no se huiera hecho, ni votado: y dispensar es relaxar la obligaciõ del dicho voto. Este caso es de Soto, ^h y F. Manuel Rodriguez, ⁱ y es lo comũ.

C CASO LXXXVIII.

Preg. Si todos los Prelados que tienen potestad para dispensar, la tienen de la misma manera para poder irritar los votos?

R. Que no, porque el Obispo bien puede dispensar sobre vn voto, mas no le puede irritar, porque los Obispos no son absolutos señores de la libertad de los subditos, sino tan solamente juezes: y aun lo que es mas, que ni aun el Papa no puede irritar el juramẽto, o voto, respeto de los clerigos, o seculares, porq̃ solamente tiene potestad y juridicion espiritual: y asì puede dispensar, mas no irritar los votos dellos, porque no tiene sobre ellos juridicion, o potestad dominatiua. Empero puede de los de los religiosos, de los quales no solo es juez, sino Prelado particular, por tener, respeto dellos, entrambos los poderes, por ser generalissimo padre de todas las religiones, por lo qual no se amẽte dispensa, mas aũ irrita los votos dellos. Cõuerda Soto. **K** Verdad es, q̃ Micael de Medina, al qual sigue F. Manuel Rodriguez, ^m dize, q̃ tambien puede el Papa irritar los votos de los clerigos, o seculares: empero lo de Soto tambien es de Cayetano, y d̃ otros muchos, y mas comũal parecer. Y tambien nota, q̃ los Prelados de los religiosos pueden irritar los votos de sus frayles, cõtiene a saber, los padres Generales, o Prouinciales, y los

e F. M. Rod 1. to. qq. reg. q. 1. ar. 4. pa. 5. col. 1. & artic. 6. pag. 9. col. 1. & q. 25 ar. 3. pa. 255. col. 1. y en la addic. de la expl. ca. de la bul. al 6. 9. pa. 140. nu. 84.

f Bañ. 2. 2. q. 12. ar. 1. col. 668.

g F. M. Rod vbi sup.

h Sot. li. 7. de iust. & iur. q. 3 ar. 1. pa. 603.

i F. M. Rod. 2. to. c. 89. in princ. nu. 1.

K Sot. li. 2. de iust. & iur. q. 3. ar. 1.

l Mesl. lib. 5. de sacrot. ho min contin. c. 4. & 45.

m F. M. Rod 1. to. qq. reg. q. 25. ar. 5.

los demas Prelados de las religiones: porque respeto de sus subditos tienen tambien entrambos poderes, porque son padres de sus subditos. Tambien puede irritar el padre los del hijo, y el marido los de la muger, y el tutor los de los menores, y el señor los de sus esclavos, mas no pueden dispensar en ellos: atento que solamente tienen potestad dominativa sobre ellos, y no de jurisdiccion. Empero no pueden los señores nada desto acerca de los votos de sus criados, porque no tienen el dominio de sus voluntades.

Nota.

Y finalmente nota, que el poder que tienen los superiores de las religiones para irritar los votos de sus subditos, no solamente les conuiene por derecho humano, mas aun por derecho natural y diuino: porque supuesto que les han prometido obediencia, y que no pueden ellos conforme el derecho diuino negarles esta obediencia, y este dominio paternal, por el configuiente conforme el mismo derecho pueden irritar los votos, como lo tiene Cayetano, ^a y Soto, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c que concuerdan con todo lo dicho contra Siluestro, ^d y otros, los quales dicen, que solamente por derecho humano les conuiene este poder.

CASO LXXXIX.

P. Supuesto lo del caso passado, si el superior puede irritar, o dispensar los votos, sin auer causa ninguna que le mueua a ello, sino solo quererlo el?

R. Que Siluestro, ^e y fray Luis Lopez, y Armila, ^f y otros con ellos, tienen que para irritar el voto, basta que el superior lo quiera, sin que tenga otra ninguna ocasion, la qual ha de auer, para que dispense el prelado: y la razon es, porque quando el superior irrita el voto, es quitar lo que no valia nada sin su consentimiento: lo qual no haze el Prelado quando dispensa, porque sin su consentimiento era valido, y por tanto se requiere causa, como son los votos de los seglares dispensados por el Papa, o Obispo, que ha de auer causa para que dispense con ellos. Soto ^g concuerda con esto postrero, y dize a lo primero, que no carece de pecado venial el superior que irrita los votos sin causa: aunq tambien dize fray Manuel Rodriguez, ^h y con razon, que quando se hazen estos votos sin consentimiento de los Prelados, que no pecan ellos irritandolos sin causa, ni pecan los subditos, pidiendo sin causa la dicha irritacion, pues como se dira en el caso que viene, prometieron de cumplirlos debaxo de condicion, si nuestros Prelados no los irritan.

CASO XC.

Preg. Si los votos que haze el religioso, valen?

R. Que de tres maneras puede el religio-

so hazer voto. Primeramente de cosas prohibidas por el Prelado, y entonces le ha de hazer debaxo de condicion, desta manera: Yo hago voto de ir a la Peña de Francia, o visitar tal hospiral, si mi Prelado me diere licencia: el que haze tal voto, no queda obligado luego a el, hasta que le den licencia: y si no se la dan, no vale, como está definido en Derecho: y despues de los alegados abaxo lo resuelue Gregorio Lopez, ^k y fray Manuel Rodríguez. ^l

C. Monac. 20. q. 4.

Nota. 1.

Nota, que los monjes de san Benito no están obligados a algun voto de qualquiera peregrinacion, aunque sea de Ierusalen, como se lo concedio Benito XIII. *vt haberur in Cō. pendio*, ^m del qual priuilegio gozan todos los de las Ordenes Mendicantes, y atento el los votos que hazen de peregrinacion, no solamente no los obligá, mas aun no está obligados a manifestarlos a su Prelado, segun fray Manuel Rodriguez. ⁿ

K. Gie. Lop. in l. 3. ti. 8. r. p. in gl. fi.

L. F. M. Rod. 2. tom. c. 89. cōc. r. n. 8.

Nota. 2.

Tambien se ha de notar, que el voto que hazen de cosa prohibida, por ser mala, no solamente no obligá, mas aun pecan mortal o venialmente, segun la calidad de la materia: empero votando alguna cosa mala; porque está prohibida por su Prelado, no pecá, porque la prometen como queda dicho, debaxo de condicion tacita o expresa, si su Prelado les diere licencia para cumplirla: y si ignorare ser la dicha cosa prohibida, viniendo despues a su noticia q lo es, el voto es en si ninguno, y no tiene necesidad de manifestarle a su Prelado, pues donde ay ignorancia, no ay consentimiento ni voluntad, como se dize en Derecho: lo qual procede, si entienden que no hizieran el dicho voto, si supieran de la dicha prohibicion. Tambien puede hazer voto de cosa licita, no prohibida por el Prelado, pero sujeta a el, como rezar esto, o lo otro, como si hiziesse voto de leuantarse cada noche a tal hora, de disciplinarse, entonces ha de hazer voto debaxo de condicion negativa, desta manera: Yo hago voto desto, si el Prelado no me lo prohibiere: y hecho este voto, queda luego obligado a cumplirle, hasta que el Prelado se lo prohiba, pues la materia del es legitima, y en el ay vna tacita condicion de cumplirle, si el Prelado no contradixere, como queda dicho, y con los que luego se citarán, lo resuelue Cayetano, ^o y Aragon, ^p y fray Manuel Rodriguez. ^q Empero si despues de hecho el voto, la cosa q le prometio, es prohibida por el Prelado, libre queda el religioso del dicho voto, y estando en pie la dicha prohibicion, no está obligado a pedir licencia al Prelado para la cumplir, si quando hizo el voto, verisimilmente se obligó debaxo de condicion, si el Prelado no prohibia su materia: mas si tuuo intencion de

m Cōp. ver. votum.

n F. M. Rod. vbi sup.

o Caic. 2. 2. q. 88. ar. 8.

p Arago. ibi. dem.

q F. M. Rod. vbi sup. cōc. l. 2. n. 3.

a Caic. 2. 2. q. 88. ar. 3.

b Sor. de iur. & iur. lib. 7. q. 3. ar. 1.

c F. M. Rod. 2. tom. c. 89. conc. & n. 1.

d Sylu. ver. votum. §. 3.

e Sylu. ver. votum. 3.

f Arnil. vbi sup.

g Sor. de iur. & iur. li. 7. q. 3. ar. 1. p. 604. a. b.

h F. M. Rod. 2. tom. c. 89. cōc. & n. 9. & 1. to. 99. reg. q. 25. ar. 1. c. 1.

de obligarse absolutamente, y aunque el Prelado prohibiese su materia, quedara obligado, y obligaci6n tiene de acudir a el, para ver si quiere que le cumpla: y muerto el Prelado, o acabado su oficio, de necesidad ha de cumplir el voto: porque por la dicha prohibicion no se quit6, sino solamente se suspendio: y asy acabada ella, torna a valer, como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. ^a Otra cosa fuera, si le irritara el Prelado entonces el voto, porq̄ en tal caso de todo en todo quedara libre del voto, como lo dize Corona c6fessorum, ^b y Iacobo de Graffijs, ^c con la comun, & patet in iure. ^d

Lo tercero, puede hazer voto el religioso de cosas licitas, en las quales no est6 sujeta al Prelado, como de no murmurar, de no hurtar, y estos votos luego obligan: y algunos dizen, que los Prelados de las religiones no se los pueden irritar, como lo dize Iacobo de Graffijs, ^e y Corona confessorum, ^f y Cayetano, ^g y Armila, ^h y otros muchos: porque dizen, que de aquellas cosas, *Que lege diuina praeipiuntur prohibere, vel concedere, quae eadem lege prohibentur, como son estas cosas, non est illarum operationu dominus, nec in illis dispensare potest.* Empero que podra comutarlas, aunque fray Bartolome de Medina y Soto tienen, que los Prelados tienen autoridad para este efecto: porque aunque la materia prohibida no est6 sujeta al Prelado, pero la voluntad con que la promete, est6 sujeta al Prelado, y asy tiene dominio sobre ella, y sobre los votos, que sin su licencia prometiere. Entr6bas son opiniones prouables, y qualquiera se puede seguir. La doctrina deste caso trae con los demas alegados fray Bartolome de Medina, ⁱ y Armila, ^k y Tabiena, ^l y Soto, ^m y es sacada ex mente sancti Thomae ⁿ por todos estos Doctores: aunque otros dizen, que es doctrina de santo Tomas, y lo tienen, como es Directorium curatorum, ^o y otros algunos, y dizen, que ningun voto del religioso es v6lido, sin consentimiento de su Prelado. Empero lo que est6 dicho se ha de tener, y asy se entiende santo Tomas, aunque el no se explica: empero de la fuerte que est6 dicho los Doctores alegados le explican: y lo de Directorium, y los demas que el sigue, ser6 verdadero, en caso que al religioso no le sobre, ni tenga ningun tiempo, en que el Prelado no le ocupe, como al parecer lo dize Armila. ^p Empero bien se sabe, que sobra siempre algun tiempo a los religiosos. Y tambien dize Iacobo de Graffijs: *Non enim hac in religio nibus prohibere solent, illis saltem horis, quibus communibus obedientia officijs non derogatur:* y por esto obligan, *vt dictum est.*

Finalmente nota, que no puede el Prelado irritar al religioso el voto que hizo de pasarse a religion mas estrecha, como con la com6n lo dize Armila y Cayetano, y los demas alegados. Sed de hoc infra in casu 95.

CASO XCI.

Pre. Si despues que ya vna vez el Prelado dio licencia, para que el subdito hiziese voto, y el subdito le hizo c6 ella, puede el mismo Prelado reuocar la licencia, de fuerte que quede el subdito libre del cumplimiento del voto de ahi adelante?

R. Que Ricardo tiene, que no puede ya entonces el Prelado irritar el voto, pues peca en ello mortalmente: empero que el subdito queda libre del cumplimiento del voto, reuocandole despues el Prelado la licencia que le dio para hazerle. Y esto es lo que se ha de tener, como lo resuelve Soto, ^q y fray Luis Lopez: ^r aunque (como queda dicho) pecara el Prelado mortalmente, si lo haze sin causa. Empero aduertete que dize Soto, que auientandola, *mutatisque rebus*, que antes haria p6ia y santamente en hazerlo, como es verdad. Lo mismo que se ha dicho del Prelado, se ha de entender del padre para con el hijo, del se6or para con el sieruo, del marido para c6 la muger. Conuerdan tambien con todo Flores Theologiarum, ^s Aragon, ^t Cayetano, ^u y fray Manuel Rodriguez. ^v

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados por sus Prelados, o sean de cosas, que son necessarias por precepto, o de otras qualesquier cosas voluntarias, como consta de lo dicho arriba en los casos passados: y siendo de cosas prohibidas por sus Prelados, estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luis Lopez, ^w siguiendo a Soto, ^x y a otros muchos, contra Navarro, y el qual a6ade, que basta que el Prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que se le dexee cumplir, aunque no le manifieste, que sea obligado a ello. Empero dize fray Manuel Rodriguez, ^y que tiene esta opinion, que la de Navarro no es contraria a lo que dizen, estos padres: por que solamente dize, que los votos que haze los religiosos de las cosas licitas, mas prohibidas por sus Prelados, no valen hasta que ellos los aprueuen: porque siempre se cree q̄ los hazen con esta condicion, si los Prelados gustaren dello, mas que no trata Navarro, si estan obligados los subditos a manifestarles esto, o no.

La segunda cosa es, que irritado el voto por sus Prelados, peca el subdito cumpliendole, contradiziendole el Prelado: porque haze contra obediencia, y entonces le cumple c6tra la voluntad de su Prelado, quando le irrit6 por su propia autoridad, mas no quando le irrit6, por se lo auer pedido y importunado.

Nota. 1. Los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados por sus Prelados, o sean de cosas, que son necessarias por precepto, o de otras qualesquier cosas voluntarias, como consta de lo dicho arriba en los casos passados: y siendo de cosas prohibidas por sus Prelados, estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luis Lopez, ^w siguiendo a Soto, ^x y a otros muchos, contra Navarro, y el qual a6ade, que basta que el Prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que se le dexee cumplir, aunque no le manifieste, que sea obligado a ello. Empero dize fray Manuel Rodriguez, ^y que tiene esta opinion, que la de Navarro no es contraria a lo que dizen, estos padres: por que solamente dize, que los votos que haze los religiosos de las cosas licitas, mas prohibidas por sus Prelados, no valen hasta que ellos los aprueuen: porque siempre se cree q̄ los hazen con esta condicion, si los Prelados gustaren dello, mas que no trata Navarro, si estan obligados los subditos a manifestarles esto, o no.

Nota. 2. Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados por sus Prelados, o sean de cosas, que son necessarias por precepto, o de otras qualesquier cosas voluntarias, como consta de lo dicho arriba en los casos passados: y siendo de cosas prohibidas por sus Prelados, estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luis Lopez, ^w siguiendo a Soto, ^x y a otros muchos, contra Navarro, y el qual a6ade, que basta que el Prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que se le dexee cumplir, aunque no le manifieste, que sea obligado a ello. Empero dize fray Manuel Rodriguez, ^y que tiene esta opinion, que la de Navarro no es contraria a lo que dizen, estos padres: por que solamente dize, que los votos que haze los religiosos de las cosas licitas, mas prohibidas por sus Prelados, no valen hasta que ellos los aprueuen: porque siempre se cree q̄ los hazen con esta condicion, si los Prelados gustaren dello, mas que no trata Navarro, si estan obligados los subditos a manifestarles esto, o no.

Nota. 3. Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados por sus Prelados, o sean de cosas, que son necessarias por precepto, o de otras qualesquier cosas voluntarias, como consta de lo dicho arriba en los casos passados: y siendo de cosas prohibidas por sus Prelados, estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luis Lopez, ^w siguiendo a Soto, ^x y a otros muchos, contra Navarro, y el qual a6ade, que basta que el Prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que se le dexee cumplir, aunque no le manifieste, que sea obligado a ello. Empero dize fray Manuel Rodriguez, ^y que tiene esta opinion, que la de Navarro no es contraria a lo que dizen, estos padres: por que solamente dize, que los votos que haze los religiosos de las cosas licitas, mas prohibidas por sus Prelados, no valen hasta que ellos los aprueuen: porque siempre se cree q̄ los hazen con esta condicion, si los Prelados gustaren dello, mas que no trata Navarro, si estan obligados los subditos a manifestarles esto, o no.

a F.M. Rod. vbi sup.

b Cor. conf. 3.p. c. 3. pag. 6.

c Ia. de Gra. lib. 2. ca. 27. n. 3.

d c. Monac. 20. q. 4.

e Ia. de Gra. vbi sup. n. 6.

f Cor. conf. vbi sup.

g Caiet. vbi sup. ar. 8. ad 3.

h Arm. ver. votu. n. 7.

i Medina. in inst. conf. f. H. 1. en la declar. del 3. mand. §. 6.

k Arm. ver. votum. n. 7.

l Tabien. in eodem ver. n. 5.

m Sot. de iust. & iure. lib. 7. q. 1. ar. tic. 1.

n S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad 3.

o Dir. cur. c. 16. de vot. §. 2.

p Armil. vbi sup. n. 9.

q Sot. de iust. & iure. lib. 7. q. 3. ar. 1. pag. 606. b.

r F.L. Lop. vbi sup. c. 48.

s Flor. Theol. ar. 7. diff. 9. dub. 1. c6c. 12.

Nota. 1.

t Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8.

u Caiet. ibi. dem.

v F.M. Rod. 2. tom. c. 89. c6c. 5. n. 6.

w F.L. Lop. in iust. c6f. 1. p. c. 48.

x Soto vbi sup. n. 1. p. 1.

y Navar. in sum. c. 122. n. 67.

Nota. 2.

z F.M. Rod vbi sup. c6c. 4. n. 5.

do el frayle: y conforme esto se ha de entender Angles.^a Y despues de hecho el voto cõ voluntad de su Prelado, aunque el mismo Prelado le pueda irritar, comutar, y dispensar, auiendo causa para ello, otro inferior a el no lo podra irritar, empero otro superior a el lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrambos, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.^b

CASO XCII.

Pre. Si el que promete entrar en religion, està obligado a entrar en ella, no guardandose en ella la regla?

R. Que no, si tuuo intencion quando voto de no entrar en otra, sino es en aquella, y si no ay esperança que en breue se reformarà, no està obligado a entrar en otra, pues no tuuo intencion de lo prometer, como lo dize Iuan Mayor.^c Verdad es, que para satisfazer al voto, basta que halle algun monesterio, en el qual, aunque no sea reformado, se viue en temor de Dios, y en la guarda de los votos essenciales: aunque en los votos q̄ no son essenciales, no aya aquella regular disciplina que conuiene, como lo tiene Cayetano,^d y Nauarro.^e De aqui se sigue, que el q̄ hizo voto de entrar en los Descalços de la sagrada religion de los Menores, no satisfaze tomando el abito en las casas de la obseruancia: y professando en ellas pecarà, aunq̄ valdra la professiõ, como lo dize Cordoua.^f Lo qual se entiende de los Descalços que viuen en prouincias por si: porque si no entendio destos, sino de los Recoletos, puede professar en la obseruancia, con intenciõ de passar a los Recoletos, que viuen en las mismas prouincias de la obseruancia, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, ḡ siguiendo a Cordoua,^h que lo tiene.

CASO XCIII.

Pre. Si la muger puede irritar el voto, que el marido hizo de no pedir el debito, pues es cierto que si ella le hiziera de castidad, cõ licencia de su marido, que si despues el marido se le quiere irritar, que ella queda libre, aunque el pecarà mortalmente?

R. Que la muger no se le puede irritar, segun Flores Theologicarum,¹ y fray Pedro de Ledesma: K empero dize Soto,^l que no irà muy fuera de razon el que dixere ser este voto hecho sin licencia de la muger nulo: aunque concluyendo viene a dezir, que para quitar de todo en todo esferupulos, que esto es cierto, que se deue pedir dispensacion al Obispo: y diziendo esto parece conformarse con Flores Theologicarum. Fray Manuel Rodriguez^m dize, que quando el marido haze semejante voto, que la muger se le puede irritar, como lo tiene Nauarro despues de Siluestro: porque en lo que toca a la obliga-

cion de pagarse el debito, a parejas andan el marido y la muger, como se define en Derecho:ⁿ y esto se ha de seguir, pues ay texto q̄ lo dize, y su razon es buena: y lo mismo tiene Corona confessorum:^o aunque para mayor seguridad, bien serà pedir dispensacion al Obispo.

Nota, que dize Flores Theologicarum, P que si la muger hiziere voto de no pedir el debito, que el marido no se le puede irritar, ni que tampoco la puede compeler a ello: empero Soto dize, que sin falta puede, y no solo este, mas quantos votos hiziere la muger, se los puede irritar el marido, aunq̄ sea el voto de continencia. Esta misma opinion tiene el Abulense,^q y Cayetano contra Siluestro,^r Angelo,^s y Nauarro,^s el qual dize con Siluestro y Angelo tambien, que solamente pueden irritar los casados los votos que les perjudican, y no los demàs, y que asì no podra irritar el marido a la muger todos los votos, sino solamente los que le perjudican, y que esto es opinion comun, y estar asì en Derecho:^t el qual cree ser citado de pocos: y esta misma opiniõ sigue fray Manuel Rodriguez.^v Empero aunque esta opinion se puede seguir, la de Soto y el Abulense es opiniõ mas cierta, como lo dize expressamente, siguiendo la fray Luis Lopez,^u el qual dize, que la sentencia de Nauarro no prueua el Derecho, ni la Glossa del: porq̄ absolutamente dize, que el marido puede reuocar los votos de la muger, sin hazer la distincion que pone Nauarro, y los demàs, diziendo, que los que le perjudicã puede reuocar, y no los que no le perjudican: y porque el Derecho no distingue aqui: y quando el Derecho no distingue, nosotros no deuemos distinguir: y asì la opinion de Soto se deue seguir.

Nota a este proposito, que illicito es al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito, como lo dize fray Manuel Rodriguez^x siguiendo a santo Tomas: y asì el otro que no le hizo, le puede irritar: empero valdra, quando promete de no pedir ni pagar el debito, si no fuere quando conuenga dar conto al otro casado, como lo tiene fray Luis Lopez.^y Y notese, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino por seña'es conocidas de su marido: y algunas vezes el marido por puslanimidad suya, o por la dura condicion de la muger, o por su gran autoridad no osa expressamente pedir el debito: y asì en estos casos basta que muestre que le pide, para que entendiendo las dichas seña'es, estè obligado a acudir con la paga.

Y finalmente para todo lo dicho nota, que el marido juntamente con la muger no pueden

n. c. si quis vxorem. 10. q. 2.
o Cor. cõf. 3. p. ca. 9. de voto. pag. 5.

Nota. 1.
p Flor. The. vbi sup. con clu. 4.

q Abul. sup. n. 30.
r Syllu. ver. voru. 5. q. 1.

i Ang eod. verb.
s Naua. vbi sup.

t enoluit 33. q. 5.
v F. M. Rod. 2. tom. c. 99. num. 5.

u Fr. L. Lopez 1. p. inf. cõf. c. 46. pagin. 130. b. col. 2. d. & c. 4. pa. 31. b. col. 2. d.

Nota. 2.
x F. M. Rod. 1. to. c. 224. conc. & n. 8

y S. Tho. 1. 2. 4. d. 32. q. 2.
z F. L. Lopez vbi supra. q. 46.

Nota. 3.

a Angl. vbi sup.
b F. M. Rod vbi sup. cõc. 6. n. 7.

c Mayor id. d. 38.
d Catet. 2. 2. q. 189.

e Nau. c. 12. n. 4. l.
f Cordo. de casib. q. 139. fol. 403.

g F. M. Rod 2. tom c. 95. conc. & n. 3.

h Cord. vbi sup.

i Flor. The. vbi sup. du bio 2.

K Ledes. 2. p. suæ summæ tract. devor. c. 7. pa. 1184 vers. digolo tercero.

l Set. libr. 7. de ibi. & iur. q. 3. ar. 1. pa. 607. b.

m F. M. Ro. 2. to m. c. 90 ton. & n. 7.

a S. Tho. v. bi sup ar. 4.
 b Greg. Lo. in l. 3. glof. ver. el marido tit. 8. p. 1
 c Nauar. ca. 11. n. 74.
 d F. M. Ro. 2. tom. c. 90. conc. & n. 3.
 e Ioá. Andr. in c. rufus qui clerici, vel vouentes.
 f Aragó. 2. 7. q. 88. art. 8.
 g F. M. Rod vbi sup.
 h Sor. de iur. lit. & iur. 1. q. 1 a. 1. p. 608.
 i F. M. 2. to. c. 90. cõc. 6. circa finem.
 k Led. tra. de voto. c. 7 pag. 1184. vers. digo lo tercero.
 l c. multa. 6. in tantu de voto.
 m Abb. d. c. Scripte eodem tit. circa finem.
 n l. fin. tit. 8. 1. p.
 o G. Lop. in ver. a Ierusalem.
 p Zuñ. q. 7. de voto. nu. 60.
 q F. M. Ro. vbi sup. cõc. 1. & n. 8.

den hazer voto de no pagarle el debito, si no se pidiere, porque seria muy graue cosa a la muger pedirle, por la verguença que naturalmente en ellas reyna mas que en los hombres, como lo dize santo Tomas, y otros q refiere y sigue Gregorio Lopez, b y Nauarro, e y fray Manuel Rodriguez, d con otros que han dicho valer este voto: empero el Obispo puede dispensar en el, si vale, como lo tiene Iuan Andres, e como puede tambien dispensar en el voto que haze la muger de no pedir el debito sin consentimiento de su marido: y aũ el marido le puede irritar, pues este voto es en perjuizio del matrimonio: y mas, que se puede comutar por virtud de la bula de la Cruzada, como lo dize Aragon, t y fray Manuel Rodriguez. 3

CASO XCIII.

P. Si el marido puede votar vna larga peregrinacion, por la qual la muger fuesse defraudada del debito conyugal, o de dar tan grãde cantidad de dinero de limosna a vn tẽplo, que redundasse en daño de su muger, y de los hijos que cria?

R. Lo primero, que el marido no puede votar vna larga peregrinacion, como se define en Derecho: ni obsta que el marido para seruir al Rey, y buscar de comer para su familia, puede por mucho tiempo apartarse de su muger: porque a esto respondo, que es bien temporal para la familia que està a su cuenta: mas el voto de la peregrinacion es en perjuizio della, y atento que no vale, no es necesario que su muger le irrite, como lo tiene Soto, h al qual sigue fray Manuel Rodriguez, i como es verdad: (aunq segũ fray Pedro del edesma, k semejãte voto no se le puede irritar) empero si de la tal peregrinacion no viene algun daño al matrimonio, ni ay en la muger peligro de incontinencia, el tal voto, auiendo causa razonable para se hazer, serã valido.

Y haze de notar, que el marido sin consentimiento de la muger puede hazer voto de socorrer a la tierra santa, como està prouado en Derecho, l y lo tiene Inocencio, y el Abad, m y està confirmado en vna ley de la Partida, n donde lo nota Gregorio Lopez, o afirmando, que si haze el voto solamente por la deuocion que tiene de ir a visitar la tierra santa, no vale, si la muger no cõsiente en ello; por lo qual como en estos tiempos està poseída la tierra de Turcos, y los votos de ir allã no son por socorrerla, sino por deuocion, no puede el marido hazer voto de ir alla sin consentimiento de su muger, como lo aduertte Zuñiga p y fray Manuel Rodriguez. q Empero es de auertir, que la muger casada sin consentimiento del marido no puede hazer el dicho voto, como se dize en vna

A ley de la Partida, mas la no casada biẽ le puede hazer, y està obligada a cumplir esta santa peregrinacion, pudiendolo hazer.

Finalmente nota, que el varon puede sin dar parte dello a su muger, hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes propios, mas aun de los bienes dotales, pues de todos ellos tiene libre administracion, y puede hazer voto de orar, y de ayunar, saluo si de la oracion y del ayuno se perjudica al aco matrimonial, como lo dize Archidiacono, r y Hostiense: s mas la muger no puede hazer estos votos sin licencia de su marido, pues de los dichos bienes no tiene la libre administracion. De donde se sigue, q el marido puede irritar los votos que hiziere su muger de ayunar y orar, y de todas las cosas que pertenecen al domestico gouierno de su casa: por que aunque en algunas cosas destas no estẽ sujeta a su varon, de manera que estẽ obligada a ayunar y orar, mandandosele el: està empero sujeta a la nueva obligacion, a la qual ella se obliga, por quanto a cuenta del varon està mirar si estos votos conuienen o no, como lo dize Nauarro, s y Aragon, t y fray Manuel Rodriguez. v Y de aqui se infiere, q puede el marido irritar el voto que su muger haze de no mentir, o de no matar, atento q juzgar si esta obligacion le conuiene, o no, pertenece al marido.

B

CASO XCV.

Preg. Si el voto que vna vez fue ya irritado por quiẽ tenia poder para ello: si despues aquel, a quien se irritò, se viessẽ libre, si estãrà obligado al tal voto pasado, y irritado?

Resp. Que se tenga por regla general, que qualquiere voto siquiera sea de la muger, o del hijo, o del siervo, o del religioso, si vna vez fue irritado por quien tenia poder, que en adelante ninguna virtud tiene, cõ la qual en algun tiempo pueda obligar, si no se haze otra vez de nũcuo, porque es regla en Derecho, Quod obligatio semel extincta amplius instaurari non potest. Concuerdan Soto, u y fray Luis Lopez, x y fray Manuel Rodriguez, y y Nauarro, z y Siluestro, a como queda bien prouado en el caso veinte, el qual mira, adonde se puso la opinion contraria que ay en esto, que es de Inocencio, y de otros, que le siguen.

Finalmente nota, que el voto que haze vn religioso de passarse a otra religion mas estrecha, obliga, aunque le haga sin licencia de su superior, porque en esto no està obligado el subdito a obedecer a su Prelado, ni en esto daña a su profesion, como lo refuelue santo Tomas, b Soto, c Cayetano, d & iterũ Soto, e Armila, f y F. Manuel Rodriguez g Mas puede el dicho Prelado dispensar en el, y no irri.

r Arch. inc. manifestum 33.
 Nota. 2. Hostien. in sum. de vot. § quis ab eo possit.
 s Nauar. ca. 11. n. 60.
 t Arag. 2. 24. q. 88. ar. 8.
 v F. M. Ro. vbi sup. cõc. & n. 9.
 u Sor. de iur. lit. & iur. 11. 7. q. 3. art. 2. pag. 608.
 x F. L. Lop. 1. p. inf. cõc. c. 48.
 y F. M. Rod 2. tom. c. 97. conc. 3. n. 4.
 z Nauar. ca. 11. n. 67.
 a Sylu. ver. votũ. 4. §. 2.
 b S. Th. 2. 2. q. 114. ar. 5. q. 88. ar. 8.
 c Soto vbi sup.
 d Calc. 2. 2. q. 114. art. 9. & q. 88. ar. 8. col. vi.
 e Soto 1. hb. de iur. & iur. q. 1. ar. 1.
 f Arm. ver. votum. n. 9.
 g F. M. Rod 2. tom. c. 87. conc. & n. 2. & 1. tom. c. 97. regular. 1. 6. q. 2. 5. ar. 1. cul. 4.

irritarle, pues es de materia, la qual el subdito está obligado a hazer, estando ya fuera de su obediencia. Y que pueda dispensar con el consta, pues quando le hizo estaua en su poder, y tenia sobre el juridiccion: y mas, que no es voto de religion reseruado al Papa, sino voto de entrar en otra religion mas estrechá, el qual no es reseruado al Papa, y así puede su Prelado dispensar en el, como pueden los Obispos dispensar en los de sus subditos, no estando reseruados al Papa, como dize Nauarro.^a

CASO XCVI.

P. Presupuesta la doctrina de Soto y Siluestro, y es la comun, conuiene a saber, que puede el padre irritar el voto que el hijo hizo para quando estuuieste fuera del poder de su padre, o tuuiesse tiempo para cumplir lo votado. V.g. como si vn muchacho de treze años hiziesse voto de entrar en religion, quando tuuiesse deziseis, o de dar tanto de limosna, haziendo este voto de ventitres años para quando tuuiesse ventiseis, de suerte que jamas aya obligación ninguna acerca del voto, si de nueuo otra vez no se haze, como se dixo en el caso passado: Si mientras que el hijo estaua debaxo del dominio del padre, el padre no le irritó el voto que entonces hizo para quando pudiesse: si passado aquel tiempo puede el padre irritar el voto que el hijo tenia hecho. V.g. Hizo voto de edad de treze años de ser frayle a los deziseis: passaronse los deziseis, si despues de passados puede el padre irritar el voto que el hijo hizo a los treze para los deziseis, el qual si entóces irritara, segun estos Doctores, y lo comun, el podia, y el hijo quedara para siempre libre del?

Resp. Que no puede de ninguna manera: Y sea regla general, que ningún voto personal passado el tiempo de los catorze años puede el padre irritar al hijo, aunque le hauieste hecho de edad de treze en el varon, y en la hembra de doze; y que los reales si, hasta que llegue a edad de venticinco, los quales passados, tampoco podra irritarle estos reales. Cõ cuerda Soto,^b y Siluestro,^c y Flores Theologiarum,^d y fray Manuel Rodriguez.^e

Nota. 1. Para mayor declaracion desto nota, que los votos que pueden hazer los hijos que estan en poder de sus padres, son en tres maneras. Vnos son reales, como es de dar tanta limosna, como está dicho, otros son personales, como es hazer voto de orar: otros son mixtos, como es el voto de la peregrinación, en la qual el hijo ha de gastar algo.

Finalmente nota tres cosas. La primera, que puede el hijo estando en poder de su padre, hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses, o casi castrenses (porque lo de arriba se entiede de los otros bienes) que tiene

Apues estos son suyos, quanto al dominio, y a la administracion: y así su padre no le puede irritar, aunque le haga antes de edad de venticinco años, como lo dize Soto, f y fray Manuel Rodriguez, g y Nauarro, h despues de santo Tomas.

La segunda, que los votos mixtos puede el padre irritar, o alomenos suspenderlos, quanto a su execucion para aquel tiempo; en el qual el hijo que los hizo, no esté debaxo de su poder, pues estos votos redundan en detrimento de la patria potestad, ya que peregrinando en el dexa de seruir a su padre: mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligación tiene el hijo de le cumplir, saliendo del poder de su padre, o buscar dispensacion del: porque no es cierto, si los dichos padres pueden irritar los dichos votos, principalmente el de la tierra santa, al qual el hijo se puede obligar, como lo dize fray Manuel Rodriguez, i y el Derecho. k

La tercera cosa es, que el mismo poder que tiene el padre de irritar los votos de su hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedando por su tutora, y el mismo poder tiene el tutor; pues sucede en el poder que tenia el padre del huérfano, no solamente quanto a los votos reales, mas aun quanto a los personales; como se dize en Derecho, l y fray Manuel Rodriguez lo trae. m

CASO XCVII.

P. Si los muchachos se pueden obligar por voto a entrar en religion?

R. Que si estos muchachos o muchachas antes de los años que dizen *pubertatis* no tienen entendimiento para poder juzgar y deliberar que a ningún voto se pueden obligar: empero si antes de los dichos años tienen razon y entendimiento para poder juzgar y deliberar, bien se pueden obligar por voto, y será verdadero, aunque sus padres o tutores se le podran irritar, como lo dize con todos fray Luis Lopez, n y fray Luis Veya Palestrelo, o y fray Manuel Rodriguez p con la comun.

Nota, que estos tales, aunque los votos que hizieren sean validos, que con todo esto no pueden hazer voto solene de religion; aunque mas doli eapaces sean, y si le hizieren, será nulo: y que si passados los años que dizen *pubertatis*, le hizieren de religiosos, no se le pueden sus padres quitar, ni irritar, segun Soto, y fray Manuel Rodriguez, como se dixo en el caso passado, adonde se citaron; aunque Nauarro q dize que esto es así, quando el hijo ratificó su voto despues de los catorze años, y de otra manera que podran, como lo dize Cayetano, r y aun dize Nauarro que para dezirse ratificado el voto no basta creer que

f Sot. vbi supra.
g F. M. Rod vbi sup. cõc. 2. n. 3.

Nota. 2.
h Nau. c. 1. n. 78.

i F. M. Rod vbi sup. cõc. & n. 3.

k c. multa de voto.

l tit. ff. de adm. minist. tut.

m F. M. Rod vbi sup. cõc. 9. n. 10.

n F. L. Lopez p. inst. cõc. c. 48.

o Palest. in sum. ca. 49. pag. 220.

p F. M. Rod 2. tom. ca. 90 cõc. 1. n. 20.

Nota. 3.

q Nau. c. 28. de las adal. in c. 18. nu. 78.

r Caiet. 2. 2. q. 189. ar. 12. vale.

a Nau. l. 1. conf. cit. de vot. consil. 230. fol. 319.

b Sot. de iur. lit. & iur. lib. 7. q. 3. ar. 2. pag. 609. a.

c Syld. ver. relig. 2. nu. 25.

d Flo. The. q. de vos. dif. 11. dub. 7.

e F. M. Rod. 2. tom. c. 91. cõc. 3. n. 4. & cõc. 7. n. 8.

a F. L. Lopez vbi sup. vale, y quererlo cumplir, si expressamente no quiere que valga de ahí adelante, aunque hasta entonces no hubiese sido valido. Desta misma opinion es fray Luis Lopez, a el qual dize, poder ser esta opinion sustentada sin el crupulo, y esta es opinion prouable, aunque a mí me parece bien lo de Soto sin semejante distincion, que tambien es de fray Manuel Rodriguez, b y de Aragon, c y lo prueua bié contra Cayetano y Nauarro.

Nota. 2. Nota para declaracion deste caso y del q viene, quatro cosas muy buenas y necessarias: Lo primero, que ay tres edades. La primera, infancia, y dura hasta los siete años: y los que son desta edad, son los que no pueden votar, por no saber determinar y deliberar, como se dixo arriba. La segunda es puericia, y dura esta en los muchachos hasta catorze años, y en las hembras hasta los doze, y en esta edad queda dicho, que si hizieren votos, que seran verdaderos, aunque sus padres o tutores se los podran irritar: y desde alli comienza la otra edad, que es la tercera, llamada adolecencia, en la qual todos los votos reales que hizieren hasta los venticinco años, se los puede el padre irritar, fuera de los personales, que no puede, como queda dicho en el caso pasado, y es doctrina de santo Tomas, y Cayetano, d y de Soto, e y esto todos lo dizen, por ser comun sentencia, la qual como lo dicho tiene tambien fray Manuel Rodriguez. f

Nota. 3. Empero nota, que el voto que el moço haze de religion y castidad despues de catorze años, no puede irritarle el padre, segun santo Tomas: g porque como queda dicho arriba, y en el caso pasado, en estas cosas q pertenecen a la eleccion del estado, no estan sujetos los hijos a los padres: lo qual se ha de entender, salvo si los padres estuuiere muy pobres, porque entonces no los pueden dexar meterse en religion, como lo dize el mismo santo Tomas, antes es licito salirse del monesterio para remediarlos.

Nota. 4. Tambien nota para lo primero, que aunq los votos simples personales que haze aquellos que tienen uso de razon, obligen como queda dicho: empero con mayor facilidad se les ha de conceder comutacion, o dispensacion, que a los que le hazen, teniendo ya mas entero juicio y discrecion. Lo qual se prueua, pues los tales pecados no son castigados con la pena ordinaria, sino con otra mas blanda, como está definido en Derecho, h confirmando este decreto canonico con vna ley de la partida: i lo qual trae Gregorio Lopez, k y lo trae tambien Couarruias, l Veroyo, m y fray Manuel Rodriguez. n

Nota. 5. Lo segundo nota, que si en la primera edad que es la infancia, tuuiese uso de razón el mo-

chacho o mochacha, lo qual juzgata hóbres prudentes, que se pueden obligar con voto, si sus padres no contradizen.

Lo tercero, que si en los años que llamamos de puericia dos se casassen, y en ellos la malicia supliese la falta de edad, esto es, que el vno y el otro pudiesen consumir matrimonio, que sus padres no se lo pueden impedir.

Lo quarto y vltimo que se ha de notar, es, que arriba queda dicho, que antes de los años *pubertatis*, que es en la edad de la puericia, que no puede hazer vno voto solene, q sea verdadero y firme, que esto se ha de entender quando el voto es de religion, porque si es de castidad, bien puede recibiendo orden sacro. Y la razon es, porque los sacramentos no estan de tal fuerte sujetos a la Yglesia, q tenga poder para mudarlos segun la esencia, aunque pueda establecer acerca dellos algunas cosas, que sean sacramentalia: y por tanto donde ay materia competente, no puede irritarlos. Y de aqui es, que como la religion no es sacramento, puede esta misma Yglesia irritar el voto solene de la religion: y assi como grandissimo acuerdo establecio, ser ninguno el voto que de religion se hiziese en esta antes de los catorze años: y el Concilio Tridentino o determino, que los que hubiere de hazer semejante voto, tengan deziseis años, assi el hombre como la muger: y sino, que la profesion sea nula. Lo dicho resuelue Soto y Cayetano. p

CASO XCVIII.

Preg. Vno antes de los años *pubertatis* hizo voto de ser religioso: el qual entóces por quien podia no le fue irritado, ni despues q passo de los dichos años no le confirmo de nuevo: está agora en duda, si quando hizo el voto tenia uso de razon o no, para que le obligue. Y la causa de dudar es, porque le parece, aunque no por muy cierto, que le tenia.

Resp. Que no le obliga el tal voto, depouiendo de si aquella duda y escrupulo. Y la razon es buena: porque no basta qualquiera opinion, de que entonces, quando hizo el voto, tuuo uso de razon, sino que se requiere, q el negocio sea de tal fuerte cierto y aueriguado, que ninguna duda, por pequeña que sea, quede acerca de varones prudentes de la opinion contraria: y tambien, porque mejor condicion es la del que posee: y quedar se el hombre libre, se juzga quedar se en su possession: y aun esto, segun dize Soto, haziendose assi, se haze en fauor del voto, y principalmente si es de religion: porque como este negocio sea de cosa graue, y de tanto momento, ninguno deue ser en el metido, si la razon no confirma. Y confirmase esto, porq ninguno an-

Nota. 6.

Nota. 7.

Cód. Tit. 25. c. 1.

Catec. vbi sup.

Cód. Tit. 25. c. 1.

tes de aquel tiempo legitimo está obligado a las leyes Ecclesiásticas, como son de los sacramentos y ayunos. Y siendo así, como es, no ay por do esté obligado al voto, que depende de su mera voluntad, si no consta llamamente ser doli capax. Concuerta Soto, a y Fr. Bartolome de Medina, b Para este caso se note lo que queda dicho en la nota del caso tercero, que es propio.

CASO XCIX.

P. Qual se llama voto puramente condicional, y qual penal?

R. Que segun Soto c aquel es puramente condicional, que todas las vezes que el hombre desse alguna cosa, empero porq por algú impediméto no la puede luego hazer, la vota debaxo de condicion. V. g. Como que despues de los dias de su madre se meterà frayle, o que despues de los dias de su padre, que tendra con que ir a tal romeria, irá allà : o q casarà tal o tal huerfana. Qual se llama voto penal, dixose en el caso dezimo, allí lo mira.

Nota, que en el voto puro condicional, quando es de religion, nadie dispensa sino es el Papa, mas en el que es puro penal condicional, el Obispo puede. Y si se puede antes y despues que se caiga en la pena porq se puso, en el caso decimo se dixo, veafe.

CASO C.

P. dos cosas. La primera, si vale el voto del esclauo, y si se le puede irritar su señor? La segunda, si quando en vna ciudad o villa haze solamente el consistorio o ayuntamiento voto de ayunar vna vispera de vn santo, que toma el pueblo por abogado. V. g. el dia de san Sebastian: si este voto obliga a los clerigos y religiosos de aquella ciudad o villa?

R. A lo primero, que aunque ya está dicho arriba en los casos passados, que puede irritarsele, para mayor declaracion dello digo, q no vale el voto que haze el sieruo, perjudicando con el al personal seruicio de su señor, como está difinido en Derecho canonico, ciuil, y real. d Lo qual es tanta verdad, q aú de las cosas espirituales, en las quales puede perjudicar a su señor, no puede hazer voto, como lo dize vna Glossa: e por lo qual haziendo los dichos votos, los puede su señor irritar: y así no puede entrar en religion, como lo dize santo Tomas, f y fray Manuel Rodriguez, g con la comun: y haziendose religioso, y ignorandolo su señor, no queda priuado de su dominio, como se dize en Derecho, h y lo trae santo Tomás: i pues es cosa llana, que el dolo no ha de aprouechar a quien le haze. Siguese mas, que puede el señor irritar todos los votos que haze su esclauo, los quales para cumplir, tiene neecessidad de tiempo, como es el voto de peregrinacion, y de recitar las horas canonicas:

A Finalmente nota, que puede el esclauo votar todos los votos, cuyo cumplimiento no disminuye, ni defrauda el seruicio que deue a su señor: y así sin licencia de su señor puede votar castidad, y votar de ayunar o rezar: los quales votos no puede el señor irritar, como saluo los que perjudican a su seruicio, como con la comun lo tiene Aragon, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, k como puede perjudicar el ayunar y rezar.

A lo segundo digo, que quando los Regidores de vna ciudad o villa, ellos solos allà en su consistorio, o ayuntamiento hazen voto en nombre de toda la ciudad o villa, de ayunar la vispera de tal santo, por tomarle por abogado, que semejante voto no obliga a la clericia; ni a los religiosos de aquella ciudad o villa, como tampoco obliga a los religiosos, quando este voto hiziera sola la clericia. Y para que se vea ser esto así, traere las mismas palabras del autor que lo dize, que es Siluestro, l el qual auiendo dicho otras cosas a este proposito, y a quien liga semejante costumbre o voto, dize lo siguiente: *Empero segun el Archidiacono, la costumbre (y a mi proposito se ha de entender el voto, pues la misma razon corre en el) de los legos no liga a los clerigos, ni la de los clerigos seculares a los religiosos: porque distintos modos ay de abstinencias entre estos tres estados; y mas abstinencias tienen los clerigos que no los legos, y los religiosos q los clerigos seculares. T de aqui es, que no conuiene, que con los ayunos de aquellos sean ligados, con las costumbres de los quales no son libres ni sueltos de sus ayunos: porque segun regla de Derecho, Quem no honoro, nec onero. Hæc Siluester. Y si esto es verdad, como lo es, bien se sigue, q tambien lo es lo que dize en el fin del caso onze del capitulo catorze de ayunos, en la r. parte, si el voto que tiene hecho Madrid de no comer carne, y de ayunar la vispera de S. Sebastian, es hecho antes de agora, y aunq lo sea de agora, por solos los Regidores allà en su ayuntamiento, o consistorio, que no obliga a la clericia; ni a los religiosos los votos de los legos; ni los votos de los clerigos seculares a los religiosos, vt dictum est, por la razon susodicha.*

CASO CI.

Pre. Si vno professasse antes de la edad por el Derecho ordenada para professar, que es la que ya tiene el santo Concilio Tridentino establecida, que sea deziseis años: si por no auerse guardado lo q el santo Concilio tiene ordenado, fuesse la profesion ninguna, como lo es: si el voto, o votos que se hizierõ solenes, los quales por esta causa no valen, si alomenos ya que no son solenes; si obligan como simples?

Rsp: Que ni son solenes, ni simples, ni obli-

a Sot. de iur. & iur. lib. 7. q. 1. artic. 2. pag. 611. b.

b Medin. in instr. confes. en la declar. del 3. mād.

c Sot. vbi supra. c. 2. ar. 1. pag. 191. & q. 4. ar. 3. pagin. 633. 2.

d S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

e S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

f S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

g S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

h S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

i S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

k S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

l S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

m S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

n S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

o S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

p S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

q S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

r S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

s S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

t S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

u S. Th. 2. 2. q. 89. artic. 9. ad 2.

K F. M. R. 01 vbi sup. c. 66. n. 122.

l Sylu. ver. ieiun. n. 7.

obligan mas al que los hizo, que si nunca los huiera hecho. Y la razon es, porque la Ygle sia que tiene poder para irritar estos votos hechos antes de tiempo, tambien los irrita, y da por nullos, vt patet in iure. ^a Concuerta Soto, ^b y Flores Theologicarum, ^c y esta definido en el Concilio Tridentino. ^d

a c. no solu de vot. li. 6.

b Sot. de iur. lib. 7. q. 3. art. 2. pag. 612. b.

c Flor. The. q. de voto. ar. 7. dif. 12. dub. 9.

d Con. Trt. ses. 25. ca. 15.

Finalmente nota, y se tenga por regla general para este caso, y para la materia deste capitulo, y para otra qualquiera parte desta Suma, donde tratando de voto se dixere ser nullo, q se ha de entender entoces por derecho positivo, como es en este caso, y en el caso 17. y 18. porque por derecho diuino y natural, de qualquier fuerte q se haga es firme y verdadero, siendo la materia del licita y posible, como se dixo en el caso 17. y 18.

CASO CII.

P. Vno hizo voto de dar a vna yglesia vn cirio, o vn bucy, despues el por su autoridad propia comuto su voto en vn caliz: si lo pudo hazer?

R. Que si. De donde se sigue, que puede vno de su autoridad propia comutarse su voto, siendo en cosa mejor: y siendo en cosa mejor, no es necessaria la autoridad del superior: y lo mismo si huiesse hecho voto de entrar en vna religion particular, puede entrar de su autoridad propia en otra mas estrecha. Concuerta Soto, ^e Flores Theologicarum, ^f Cayetano, y Summa confessorum: g y sin ellos otros muchos: y esto es lo que se ha de tener, aunque Siluestro ^h y Ricardo digan que es necessaria la autoridad del superior, y que sin ella, aunque sea en cosa mejor, no se puede hazer la comutacion: lo qual sera verdadero, quando se esta en duda, si la cosa en que se quiere comutar el voto, es mejor, o no tan buena: porque entonces, segun dize Soto, ⁱ es necessaria para lo comutacion del voto la autoridad del Prelado.

e Sot. vbi supra. q. 4. art. 3. pag. 612.

f Flor. The. vbi supra. art. 3. dif. 4.

g Sum. cofa. lib. 1. de voto. tit. 3. q. 7.

h Sylu. ver. votu. 4. §. 7.

CASO CIII.

P. Quien tiene poder para dispensar en los votos?

R. Que todos los Prelados, a quien por el sumo Pontifice no es prohibido, tienen poder y potestad ordinaria para poder dispensar en todo voto de su diocesi, asi como el Papa en toda la Christiandad, sino es en cinco casos, o votos, que por derecho no los puede otro sino el Papa dispensar. El primero, voto de religion: el segundo, voto de castidad perpetua: porque si no es perpetua, sino solamente ad tempus, el Obispo puede. El tercero, de ir en romeria a Ierusalen a pelear, porq si no fuesse sino por su deuocion, el Obispo puede, sino huiera costumbre en contrario, y por auerla, no puede. El quarto, de ir a Roma. El quinto, de ir a Santiago de Galicia en romeria, y esto es por costumbre solamente: porque por

i Sot. vbi supra.

A derecho no lo es, sino solo el de Ierusalen.

Nota, que si vna muger hiziesse voto de ir a Ierusalen a pelear, que el Obispo se le puede comutar en dineros, porque mas peleara con ellos, que con su persona.

Nota. 1.

Tambien nota, que dispensar es lo mismo que irritar, y que la diferencia que ay entre irritar y dispensar, es, que el irritar a Prelados y no Prelados pertenece: porque si tiene dominio, como el padre en el hijo, el marido en la muger, el señor en el esclauo, basta para que puedan irritar, aunque no sean Prelados: y esta es doctrina llana por todos recibida. Mira a fray Luis Veya Palestrello. ^k

Nota. 2.

K. Palest. en sus cas. cal. 49. pag. 220.

Nota mas, que la irritacion puede ser hecha por quien tiene poder, no auiedo causa, sino solo quererlo el que lo irrita: y en la dispensacion no corre esto, sino que ha de auer causa, y sin ella peca el que dispensa, y no se escusa de la culpa del que dispensa, el que entonces es dispensado, antes en ella es compañero, y no vale la dispensacion, como lo resueluen Navarro, ^l Medina, ^m fray Manuel Rodriguez, ⁿ Soto, ^o fray Luis Lopez, ^p Summa confessorum, ^q y Flores Theologicarum con la comun; aunque Soto dize, que tambien es menester causa necessaria para irritar, como para dispensar, y si no que aunque vale la irritacion, se peca venialmente. Aduierte q dixe arriba que por derecho no podia ninguno sino es el Papa, dispensar en los cinco casos, o votos arriba puestos: porque por virtud de la bula bien podra el confessor comutarlos, fuera de los que son de castidad y religion: porque siempre estos en bulas y jubileos vienen exceptados, y se entienden estarlo, aunque dellos en las bulas y jubileos no se haga mencion.

Nota. 3.

l Nau. ca. 12. n. 57.

m Medina. in sum. lib. 1. c. 14. §. 6. & 7.

n F. M. Rod. 2. to. c. 100. conc. & n. 2. & 1. to. qq. reg. q. 25. ar. 3. & in add. ad §. 9. bull. n. 104.

o Sot. vbi supra.

Y finalmente, todo Prelado ordinario, ateto el derecho comun puede dispensar en los votos de sus subditos, como queda arriba dicho, y lo tiene S. Tom. ^s y F. M. Ro. ^t lo qual se entienda, si no son reservados a otro superior.

p F. L. Lop. vbi supra. ca. 49.

CASO CIIII.

P. Qual sea causa justa, para que el voto se pueda dispensar, que es bien saberlo para la vltima nota del caso pasado?

R. Que la causa que ha de auer, para q sea justa, para que se dispese en el voto por ella, ha de ser, que necessariamente estorue ella el cumplimiento del voto.

Acerca de lo qual se ha de notar, que en tres maneras puede ser esta causa impedimento de la cosa votada. La primera, por ser la cosa votada illicita, y entonces la malignidad de la misma materia estorua, y es impedimento: o por ser inutil, y entoces no ay necesidad de dispensacion: porque la obra vana no es grata a Dios. La segunda causa, que es impedimento del que votò, es por auer caido en

q Sum. cof. li. 1. de voto. tit. 1. q. 71.

r Flor. The. q. de voto. dif. 6.

s S. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2.

t F. M. Ro. vbi supra. cof. & n. 3.